

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO



RESOLUCION CRA N° 278 DE 2004

(20 de febrero de 2004)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P., por el Gerente de la Empresa Ciudad Capital S.A. E.S.P., y por la apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga contra la Resolución CRA 262 de 2003”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, en especial en sus Artículos 50 y siguientes, el Decreto 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6° de la Resolución CRA 262 de 2003, por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA 246 de 2003, para la solución del conflicto por la prestación del servicio ordinario de aseo en la ciudad de Bucaramanga, se ordenó su notificación personal informando a las partes que contra la misma procedía el recurso de reposición, en los términos del artículo 50 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

Que se notificó personalmente de la citada Resolución el representante legal de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P, en adelante EMAB, el 25 de noviembre de 2003 y el apoderado de Ciudad Capital el 24 de noviembre de 2003. La Alcaldía de Bucaramanga y la Compañía de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, fueron notificadas mediante edicto fijado el 1 de diciembre de 2003, y desfijado el 15 de diciembre del mismo año.

Que dentro del término legalmente establecido para tal efecto, el apoderado de la EMAB y el Gerente de la Empresa Ciudad Capital S.A. E.S.P., interpusieron, respectivamente en tiempo, recurso de reposición.

Que la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, presentó el recurso de forma extemporánea el día 24 de diciembre de 2003.

Que en la resolución recurrida se ordenó en su Artículo Primero: **“RECONOCER como usuarios específicos de la Empresa CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P. a los relacionados en el anexo 2 de esta resolución y RECONOCER como usuarios específicos de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P. a los relacionados en el anexo 3 de esta resolución, en los términos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo y sobre los cuales versó el conflicto sometido a decisión de esta Comisión, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.”**

4/24

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**



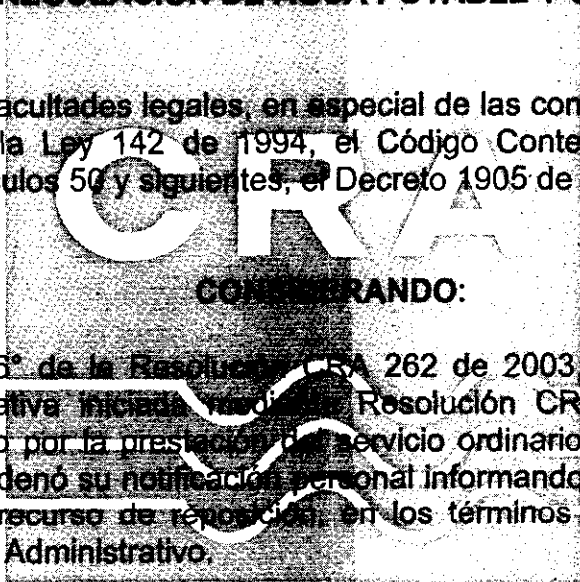
RESOLUCION CRA No. 278 DE 2004

(20 de febrero de 2004)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P., por el Gerente de la Empresa Ciudad Capital S.A. E.S.P., y por la apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga contra la Resolución CRA 262 de 2003”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, en especial en sus Artículos 50 y siguientes, el Decreto 1905 de 2000, y



Que en el artículo 6° de la Resolución CRA 262 de 2003, por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA 246 de 2003, para la solución del conflicto por la prestación del servicio ordinario de aseo en la ciudad de Bucaramanga, se ordenó su notificación personal informando a las partes que contra la misma procedía el recurso de reposición, en los términos del artículo 50 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

Que se notificó personalmente de la citada Resolución el representante legal de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P, en adelante EMAB, el 25 de noviembre de 2003 y el apoderado de Ciudad Capital el 24 de noviembre de 2003. La Alcaldía de Bucaramanga y la Compañía de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, fueron notificadas mediante edicto fijado el 1 de diciembre de 2003, y desfijado el 15 de diciembre del mismo año.

Que dentro del término legalmente establecido para tal efecto, el apoderado de la EMAB y el Gerente de la Empresa Ciudad Capital S.A. E.S.P., interpusieron, respectivamente en tiempo, recurso de reposición.

Que la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, presentó el recurso de forma extemporánea el día 24 de diciembre de 2003.

Que en la resolución recurrida se ordenó en su Artículo Primero: **“RECONOCER como usuarios específicos de la Empresa CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P. a los relacionados en el anexo 2 de esta resolución y RECONOCER como usuarios específicos de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P. a los relacionados en el anexo 3 de esta resolución, en los términos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo y sobre los cuales versó el conflicto sometido a decisión de esta Comisión, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.”**

X
SA

Que los usuarios relacionados en el Anexo 2 de la Resolución recurrida ascienden a 10.119 y los relacionados en el Anexo 3, a 2.232.

Que en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución recurrida se estableció que sin perjuicio de la decisión contenida en el mencionado artículo "la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. y la Empresa CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P., en ejercicio de los derechos que constitucional y legalmente les han sido reconocidos, podrán continuar con labores de mercadeo, en libre y leal competencia, con el fin de ofrecer el servicio público domiciliario de aseo a los habitantes del Municipio de Bucaramanga para que éstos escojan libremente al prestador que consideren más conveniente a sus necesidades."

Que se ordenó a la Compañía de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. registrar la vinculación de los usuarios reconocidos a la Empresa CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P., y la entrega a la misma de los dineros que se recauden, a partir de la ejecutoria de la acto objeto de recurso, por la facturación de los usuarios a ella reconocidos en el Artículo Primero de mismo y de aquellos que posteriormente se vinculen al nuevo prestador.

Que el Artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad para su presentación y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, los cuales han sido cumplidos en los recursos interpuestos por parte de las empresas EMAB y CIUDAD CAPITAL, respectivamente.

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que en concordancia con lo anterior el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000 establece, dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos.

Que de conformidad con lo expuesto la Comisión procede a resolver el recurso en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

A. RECURSO DE LA EMAB S.A. E.S.P.

Con comunicación del 2 de diciembre de 2003 (Radicación CRA 4175 de 2003), el apoderado de la EMAB S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRA 262 de 2003, en el que solicita lo siguiente:

- "Que se revoquen los Artículos Primero- parcialmente; Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo de la parte resolutive de la Resolución 262 del 7 de noviembre de 2003, "por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Resolución CRA 246 de 2003", porque la CRA, desestimó injustificadamente varias pruebas legalmente practicadas y aportadas a la causa, le dio a algunas un sentido que no correspondía a su contenido fáctico, y en consecuencia, produjo una verdad distinta a la señalada por los medios de convicción dentro de la actuación administrativa de la referencia."
- Manifiesta que: "(d)e haber realizado la apreciación de las pruebas legalmente

practicadas y aportadas a la actuación de forma correcta, en su conjunto, de manera integral y en sana crítica, el resultado de la resolución que se recurre hubiera sido contrario a la decisión tomada, libre de toda verdad procedimental inexistente en el campo fáctico."

El apoderado de la EMAB indica, igualmente, que en su criterio son (5) los hechos que la CRA da por ciertos en la resolución recurrida y que merecen las siguientes observaciones:

- 1) Manifiesta que: "No es cierto que la EMAB impidió el ingreso de los vehículos de la empresa Ciudad Capital al sitio de disposición final El carrasco, hecho que según la Comisión generó la necesidad de suspender el servicio durante casi cuatro meses e instaurar una acción de tutela para alcanzar tal propósito.

Lo que se discutió y se falló dentro de la tutela instaurada por la empresa Ciudad Capital con relación a la EMAB, fue el uso del vertedero por parte de la primera en condiciones de igualdad con los otros usuarios, es decir, se pretendió con la acción, que esta última tratara de forma igual a las otras empresas que vierten sus desechos en el carrasco, a Ciudad Capital, particularmente en lo que se refiere al pago por cruce de cuentas en la facturación por usuarios atendidos, horarios de uso del mismo, Contrato de disposición final, identificación de vehículos, etc. Pero nunca, estuvo en discusión el uso del mismo en términos generales, fue su uso en condiciones de igualdad.

En otras palabras, Ciudad Capital siempre ha usado el Carrasco, empero, buscó hacerlo en condiciones de igualdad con las otras empresas que vierten sus desechos en él, no obstante ser sus particularidades distintas a las de aquellas. De ahí sus propuestas de cruce de cuentas por facturación, sobre horarios de uso, etc.

Propuestas que no fueron de razón por la EMAB, como quiera que no podía haber cruce de cuentas por la elemental razón de que Ciudad Capital, no estaba facturando usuarios y fue precisamente este hecho lo que más dilató la celebración del respectivo contrato, acordando las partes finalmente su pago mensual, previo las garantías del mismo.

Tan es así, que el fallo versó precisamente sobre eso, tutelar el derecho a la igualdad de la empresa Ciudad Capital de usar el Carrasco, que dicho sea de paso, siempre ha vertido desde el 7 de noviembre de 2002, sus desechos en él desde luego, con el pago en báscula de lo vertido - ver reporte de disposiciones aportados al expediente.

Y fue así, por que se estaba en el tramite de la suscripción del contrato de disposición final, es decir no había un acuerdo de voluntades entre las partes formalizado en un contrato y al no haber este, todos los usuarios del Carrasco, más de 2400, que no tienen un contrato de disposición final, deben pagar por su uso al salir de verter los desechos previo pesaje de los mismos y observando las normas de uso.

Es decir, cuando no existe contrato entre las partes, toda persona natural o jurídica que use el Carrasco paga a la EMAB de forma inmediata por ese servicio, un precio señalado previamente en una resolución debidamente actualizada y de conformidad con lo vertido previo pesaje del mismo.

Pretender por parte de la CRA, que lo que se ventiló y falló dentro de la tutela fue como lo dice la resolución 262 de 2003, Pág. 22, "EMAB impidió el ingreso de

47

los vehículos de Ciudad Capital al sitio de disposición final al Carrasco...", es desconocer sin ninguna justificación las pruebas de los registros de básculas oportunamente aportados al expediente y consideradas en el informe técnico operativo rendido por el funcionario designado para ello.

La suspensión de actividades de Ciudad Capital durante "casi cuatro meses" se debió a su negativa de aceptar las condiciones de la EMAB para verter sin contrato de disposición final y considerar conculcado su derecho a la igualdad. Pero no por que - se le haya impedido, sino por considerar hacerlo en condiciones de igualdad con otros usuarios que facturaban usuarios y podía hacerse el cruce de cuentas.

Por tanto, la CRA, le dio a las pruebas sobre el Carrasco y particularmente a los fallos de tutela, un sentido que no corresponde con su contenido fáctico, por que mientras que lo que se discutió y falló fue el uso del vertedero por Ciudad Capital en condiciones de igualdad con los demás usuarios del mismo, la CRA, lo valoró equivocadamente como un impedimento de la EMAB a Ciudad Capital para el uso del mismo."

- II) Argumenta que "Tampoco es cierto que la "EMAB demoró sustancialmente la recepción de las peticiones de desvinculación presentadas por los usuarios que deseaban vincularse a Ciudad Capital.

Por el contrario, el procedimiento de afiliación de Ciudad Capital presenta tantas fallas, muchas de ellas graves, que ha afectado severamente a la EMAB al tener que verificar una a una la supuesta voluntad de los usuarios expresada en cada solicitud, muchas de las cuales se presentan deliberadamente repetidas, sin nombre, sin cédula, no coincide quien aparece haciendo la petición con el que firma, con enmendaduras etc.

Y así lo verificó la CRA, en su visita de inspección practicada a las instalaciones de la empresa Ciudad Capital el 8 de julio de 2003 y quedó claramente registrado en el acta respectiva, Pág. N 3, al verificarse 186 peticiones de desafiliación donde 44 de ellas presentaban irregularidades así: 8 sin fecha; 8 sin nombre; 5 sin firma; 7 sin cédula; 1 sin dirección; 12 con fechas incompletas, sin año; etc. Ver también acta de visita a la EMAB del 7 de julio de 2003 Pág. 3 y anexos.

Tan es así, que Ciudad Capital ha presentado directamente 5281 peticiones de desvinculación a la EMAB, y estas han sido debidamente tramitadas y respondidas en término, y de ellas, 336 respuestas no han podido ser entregadas por la EMAB, por estar el predio desocupado, no existir la nomenclatura señalada en la petición, no residir el solicitante - ni antes ni después de le fecha de suscrita la solicitud, o por rehusarse quien aparece como peticionario, recibir la respuesta por parte de la EMAB por no haber firmado o remitido peticiones de desafiliación.

Cabe insistir, la EMAB al responderles a los peticionarios en tiempo remitiéndoles dicha respuesta por correo, les señala el por qué su petición está incompleta: falta la firma, póngase a paz y salvo con la EMAB o aporte la constancia etc., y estos nunca han respondido completando su petición.

Por tanto, si la CRA hubiera valorado siquiera de soslayo, estas pruebas que develan las insuficiencias en el proceso de afiliación de Ciudad Capital que conllevó irregularidades en el diligenciamiento de las peticiones de desafiliación, necesariamente concluiría que debía la EMAB ser cuidadosa y verificar una a

una la supuesta voluntad de los usuarios expresada en cada solicitud, hechos que hicieron dispendiosa la labor en comento.

- III) Manifiesta que la "EMAB envió comunicaciones dirigida a REDIBA S. A. E. S. P., con asunto: ESTRATEGIAS A SEGUIR CON RESPECTO A LA COMPETENCIA CIUDAD CAPITAL", en la cual manifiesta que "comedidamente me permito invitarlo a una reunión el próximo 10 de marzo del año en curso a las 02:30 p.m. en la Sala de Juntas de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S. A. E. S. P., con el fin de tratar asuntos relacionados con la competencia Ciudad Capital.

Esto, a pesar de ser cierto, resulta una afirmación subjetiva como quiera que los empresarios son libres de reunirse y REDIBA es el operador privado de la EMAB y bien pueden hacerlo para trazar estrategias dentro de la libre y leal competencia y así, mejorar los servicios prestados y superar en ellos y con ellos a la competencia sin que sean menoscabados los derechos de la misma.

Empero, no está probado dentro del expediente que esa reunión se haya llevado a cabo ni mucho menos que haya sido para trazar estrategias desleales en contra de Ciudad Capital, como lo quiere hacer ver la CRA, como si reunirse las empresas para trazar estrategias dentro de la libre y sana competencia esté prohibido por alguna norma legal o conducta consuetudinaria ni siquiera merece el reproche social.

Téngase en cuenta que el mismo gerente de Ciudad Capital admite sobre situaciones similares relacionadas con su nerviosismo exacerbado, en su solicitud de intervención a la CRA, para que imponga a las empresas de aseo EMAB S. A. E. S. P., REDIBA S. A. E. S. P., METROASEO S. A. E. S. P., CARALIMPIA S. A. E. S. P., se abstengan de admitir cualquier acto de abuso de posición dominante, competencia desleal y restricción de la competencia contra Ciudad Capital.

Que se trata de informaciones extraoficiales - léase comentarios o chismes mal intencionados que le llegaron al gerente de Ciudad Capital y le encrespó los ánimos, pero nunca fueron probadas dentro del expediente por ningún medio que dichas reuniones hayan sido para trazar planes que perjudicaran a la competencia.

"Tenemos información extraoficial que en el día de hoy en horas de la mañana, se han reunido en las instalaciones de la EMAB, el señor Reinaldo Bohórquez Rueda y los gerentes de las empresas REDIBA S. A. F. S. P., Liliana Bohórquez Rueda; METROASEO S. A. E. S. P., Beatriz Bohórquez Rueda; CARALIMPIA S. A. E. S. P., Rosalba Martínez y EMAB S. A. E. S. P., Irma Barrera, con el objeto de buscar los mecanismos para evitar que la Compañía de Acueducto facture a Ciudad Capital S. A. E. S. P., el servicio que está prestando a los usuarios, así mismo están analizando estrategias para entre las referidas empresas restringir la competencia en el área metropolitana de Bucaramanga, ya que pretenden organizar un monopolio a nivel de Bucaramanga, Florida blanca, Girón y Piedecuesta, lo cual sería muy grave para los usuarios. Dentro de la información que tenemos, está que a la referida reunión se hizo presente un funcionario de la Compañía de Acueducto". Folio 253 y 422 del expediente.

Por tanto la CRA, al declarar estas reuniones como prohibidas y realizadas para perjudicar a Ciudad Capital, no deja de ser una conclusión subjetiva que produjo una verdad dentro de la actuación administrativa distinta a la que se debe colegir de las pruebas aportadas al expediente.

IV) Indica "que la "EMAB distribuyó a numerosos usuarios un volante informativo, que consta en el expediente, en el cual advierte a la comunidad sobre los riesgos implícitos en las características y calidad del servicio ofrecido por nuevos prestadores del servicio público de aseo en Bucaramanga...".

Ahora, el contenido del volante informativo lejos de ser falso, resulta dentro del expediente ajustado a la realidad, no es si no que se consideren las 147 denuncias escritas de usuarios presentadas por la empresa poderdante sobre hechos que si bien están siendo investigados por la Superintendencia de Servicios público Domiciliarios - SSPD, su desestimación por parte de la CRA, resulta injustificada y debieron considerarse a efecto de declarar la forma como fraudulentamente fueron desvinculados de la EMAB, como claramente se demuestra con el contenido las mismas.

Esas 147 denuncias escritas corroboran precisamente lo que dicen los volantes - que a propósito no contienen afirmaciones específicas contra Ciudad Capital, y que la CRA se obstina en desestimar por que tres de esas pruebas documentales al ser ampliadas testimonialmente, admiten tachas y con esto ligeramente las amplía a los demás documentos, empero las denuncias contenidas en los demás escritos merecen considerarse como quiera nunca fueron impugnadas, por el contrario varias de ellas ratificadas y se resumen así:

A. ACERCA DE LA SUPUESTA ENCUESTA APLICADA POR LA EMPRESA CIUDAD CAPITAL: Varios usuarios del servicio de aseo de la ciudad de Bucaramanga, han sido víctimas de presuntos actos de competencia desleal y engaño por parte de empleados de la empresa Ciudad Capital S. A. E. S. P., quienes - según el decir de muchos de ellos, los hicieron firmar unos formularios de afiliaciones, haciendo incurrir a estos en error de que estaban firmando una encuesta.

Algunos de estos quejosos afirmaron por escrito lo siguiente:

1. **Antonio Vicente Orejarena. C. C. N 5 553. 785 de Bucaramanga. Residente en la Calle 7 # 12 - 43 Barrio San Rafael:** "Denuncio a la firma Ciudad Capital que me engañó con maniobras y encuestas falsas para hacerme firmar y de esta forma quedé vinculado a dicha empresa". Queja aportada al expediente.
2. **Zulay Andrea Muñoz. C. C. N 37 511. 472 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 1Q # 2SN - 28 Barrio las Hamacas:** "que mediante engaño cometido por parte de la empresa Ciudad Capital, me hicieron firmar una supuesta encuesta, cuando en realidad se trataba de un documento en el cual se pedía la desvinculación de la EMAB, como consta en el recibo de fecha octubre 7 de 2002, expedido por la empresa Ciudad Capital". Queja aportada al expediente.
3. **Bernarda Luna Espinosa. C. C. N 63 293. 699 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 17 # 64 - 14 Barrio Monterredondo:** "Se presentó a mi casa un señor quien manifestó ser de la empresa Ciudad Capital que venía realizando una encuesta por lo que yo lo atendí y me dijo que era una empresa nueva que se estaba formando y que nos iba a prestar muchos beneficios a los usuarios, que si tenía hijos o familiares desempleados que ellos le darían empleo". Queja aportada al expediente.

4. **Celina Velásquez. C. C. N 28 210. 257 de Lebrija. Residente en la Calle 1C # 17A – 04:** "El día 16 de octubre de 2002, se presentaron a mi casa ubicada en la calle 1C # 17A – 04, la señorita de Ciudad Capital, solicitando que les colaborara con una encuesta. Una vez escuchada la encuesta en la cual me informan que una nueva empresa de aseo va a prestar ese servicio con unas tarifas más baratas. La persona encargada de dicha encuesta me dice que se la debo firmar porque a ella le llevan un control en la empresa y de no hacerlo van a creer que no está cumpliendo con su trabajo. Le informo a la encuestadora que no se firma y por consiguiente que no pierda más tiempo y que se dirija a otra casa, la encuestadora me manifiesta que no hay problema y que ella firma por mí". Queja aportada al expediente.
5. **Aminta Quintero. C. C. N' 37 805. 140 de Bucaramanga. Residente en la Calle 10 # 24 – 34 Barrio La Universidad:** "Manifiesto ser visitada por otra empresa llamada Ciudad Capital..... Dichos asesores me manifestaron que estaban realizando una visita para mejorar el servicio que presta actualmente la EMAB, y que tenía que firmarle la visita para que supieran que habían ido a mi casa yo denuncié este hecho ante ustedes debido a que en ningún momento fue informada que lo que firmaría era un derecho de petición". Queja aportada al expediente.
6. **Dora Cecilia Zambrano. C. C. N 63288; 617 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 9 C # 29 – 46 Barrio Santander:** "Denuncié ante ustedes el engaño en que fui objeto por parte de una empresa llamada Ciudad Capital. Porque ellos me dijeron que era una encuesta, resultando ser una afiliación". Queja aportada al expediente.
7. **Alvaro Navarro Gómez. C. C. N' 5 589. 218 de Barrancabermeja. Residente en la Calle 100 0 32 – 28 Barrio La Libertad:** "La razón por la cual he escrito, es que hace un tiempo una empresa vino a ofrecerme hasta mi casa un servicio de basura más barato y me dijo que firmara una encuesta, la cual no quise firmar porque quiero que la EMAB, me siga prestando el servicio". Queja aportada al expediente.
8. **Carla Ruiz. C. C. N 91 481. 232 de Bucaramanga. Residente en la Calle 13, Manzana 12 N 20 – 29 Barrio Villa Rosa:** "Cómo es posible que la empresa Ciudad Capital, mande hacer una encuesta casa a casa y después diga que es una supuesta afiliación a ellos para un servicio de aseo". Queja aportada al expediente.
9. **Carmen Sofia Saavedra. C. C. N 63 272. 266 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 23 # 5N – 14 Barrio Esperanza Primera Etapa:** "denuncié a la firma Ciudad Capital que con engaños han solicitado firma de encuestas cuando en realidad nos estaban haciendo vincular a dicha empresa. por ello denuncié que he sido engañada". Queja aportada al expediente.
10. **Neida Maria Lizarazo. C. C. N' 37 255. 539 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 17 # 23N – 32B Barrio las Olas Bajas:** "En días pasados pasaron un grupo de jóvenes de la empresa llamada Ciudad Capital y con engaños y mentiras nos hicieron desafiliarnos de la EMAB, diciéndonos que era una encuesta, falsificaron las firmas e

8/28

hicieron firmar a una menor de edad que ni siquiera es la dueña del predio, por estas razones solicito sea estudiado el caso, ya que nosotros como usuarios no merecemos este tipo de engaños de personas inescrupulosas". Queja aportada al expediente.

11. **Ovilma Castañeda Ramos. C. C. N' 63 305. 374 de Bucaramanga. Residente en la Calle 24 # 10 – DS Barrio Kennedy:** "fui informada por promotoras de Ciudad Capital sobre la conformación de una unión con la EMAB, fui engañada con argumentos no válidos y el propósito de Ciudad Capital era de caer en el error como usuario y no me dijeron la verdad". Queja aportada al expediente.
12. **Vilma Esther Granados. C. C. N 63. 352. 614 de Bucaramanga. Residente en la Calle 59 # 39W – 24:** "Denuncio a la firma Ciudad Capital que con maniobras y engaños han solicitado firma de encuestas cuando en realidad nos estaba haciendo vincular a dicha empresa". Queja aportada al expediente.
13. **Rosalba Rincón de Bernal. C. C. N 27 932. Q91 de Bucaramanga. Residente en la Calle 9 # 19 – 24 Barrio Los Comuneros:** "Unos señores que dijeron llamarse Ciudad Capital e hicieron firmar a un hijo mío que de casualidad estaba un documento relacionado con la prestación del servicio de aseo, argumentando que era una encuesta o algo así". Queja aportada al expediente.
14. **María Emma Barrios Santos. C. C. N 27 957. 089 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 17 # 65 – 65 Barrio La Victoria:** "Se presentaron en mi hogar pretendiendo hacer una encuesta en nombre de Ciudad Capital, comentando que los servicios eran más económicos, me pidió un recibo de la Luz y tomaron los datos correspondientes y al final me pidió que firmara. Solicitud a la cual no accedí ya que me sentía engañada, debido a que no era una encuesta sino una afiliación. La semana pasada apareció un esticker en la puerta de mi hogar con el logotipo de Ciudad Capital por lo cual considero que e stoy a filiada a la ya mencionada empresa y esto es algo que está en contra de mi voluntad". Queja aportada al expediente.
15. **Gustavo Méndez Barrios. C. C. N 13 825. 419 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 22 0 70 – 24:** "Fui visitado por personal vinculado a la empresa Ciudad Capital quienes manifestaron estar realizando una encuesta. Yo ignoraba las verdaderas intenciones de los visitantes les firmé un recibo, pero cuando en realidad me di cuenta lo que había firmado era un Derecho de Petición donde se me vincula a la nueva empresa". Queja aportada al expediente.

B. SOBRE SUPUESTAS ASEVERACIONES INCORRECTAS Y FALSAS CONTRA LA EMAB S. A. E. S. P.: Varios usuarios denunciaron supuestas aseveraciones incorrectas y engaños por parte de empleados de la empresa Ciudad Capital S. A. E. S. P., quienes – según el decir de muchos de ellos, les hicieron afirmaciones falsas acerca de que la EMAB S. A., se iba a liquidar, motivo por el cual el usuario viciado en su voluntad se sentía presionada a firmar por temor a quedarse sin servicio de aseo.

Algunos de los quejosos afirmaron por escrito lo siguiente:

1. **Yamile Arenis Quintero. C. C. N 37 749. 430 de Bucaramanga. Residente en la Urbanización Colseguros Norte, Bloque # 31, Apto – 201:** "Hago constar que la empresa nueva llamada Ciudad Capital, vino a mi apartamento a ofrecer sus servicios, los cuales hoy en día no los ha cumplido. Por lo anterior puedo decir que lo único que busca es afiliar usuarios pero no cumplen nada, haciendo quedar mal a la empresa EMAB, diciendo que esta y a no existe". Queja aportada al expediente.
2. **Rosa Esther Granados García. C. C. N' 63 298. 364 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 11 # 14 – 63 Barrio Kennedy:** "me permito dar fe del mal informe que dieron los funcionarios de la empresa Ciudad Capital, en el sentido que la empresa EMAB, se acabaría y por tanto debíamos vincularnos a esa empresa". Queja aportada al expediente.
3. **Ana De Jesús Orduz. C. C. N 63 237. 536 de Bucaramanga. Residente en la Calle 108 # 26 – 40 Barrio Regadero Norte:** "Hago denuncia a una firma que se hace llamar Ciudad Capital que visitó mi vivienda para que me afiliara a ellos porque la empresa de aseo de Bucaramanga se va a acabar y que por esto debo pasarme a esta firma". Queja aportada al expediente.
4. **Alcides Amezcua Rabió. C. C. N 91 204. 256 de Bucaramanga. Residente en la Calle 2N # 18B – 13 Urbanización 13 de Junio:** "Certifico que fui visitado por funcionarios de la empresa Ciudad Capital a los cuales ofrecí los servicios que prestaban. Pero que ha la fecha no se han cumplido. También afirmaron que la empresa de Bucaramanga en lo que aseo se refiere, sería liquidada". Queja aportada al expediente.
5. **Rosa Helena Ochoa Sosa. C. C. N 63 278. 037 de Bucaramanga. Residente en la Torre 23 Apto 501 Urbanización El Minuto de Dios:** "doy testimonio que los señores de la empresa de aseo Ciudad Capital, para poder afiliarse a los usuarios, les dicen que la empresa de aseo EMAB, va hacer liquidada y por lo tanto ellos seguirán prestando este servicio". Queja aportada al expediente.
6. **Ana Victoria Niño. C. C. N 63 465. 332 de Barrancabermeja. Residente en la Carrera 10 # 26BIS – 09 Barrio Mirador de Kennedy:** "me afilie a Ciudad Capital porque ellos dijeron que esta empresa se iba a acabar por lo tanto ellos estaban inscribiendo para afiliarnos a esa empresa porque el servicio iba a ser más económico". Queja aportada al expediente.
7. **Gelver Maldonado Hernández. C. C. N' 91 242. 082 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 10AN # 18AN – 08 Barrio El Tejar Norte 2 Etapa:** "los visitantes de la empresa Ciudad Capital vinieron a mi residencia a ofrecer unos servicios de los cuales hoy a la fecha no se han cumplido para nada. Además afirmaron que la EMAB, va hacer liquidada y que por lo tanto me afiliara con ellos". Queja aportada al expediente.
8. **Luz Stella Suárez. C. C. N' 63 365. 431 de Bucaramanga. Residente en la Calle 12N # 10A – 20 Torre 13 Apto 303:** "Denuncio a esta firma que se hace llamar Ciudad Capital que ha llegado a mi

residencia para ofrecerme servicios más baratos y que la empresa de aseo de Bucaramanga se va a acabar". Queja aportada al expediente.

9. **Magdalena Aguilar. C. C. N 63 313. 882 de Bucaramanga. Residente en la Calle 10 # 11 – 42 Barrio Kennedy:** "denuncio a la empresa Ciudad Capital en el momento de mi afiliación a dicha empresa me expresó que la empresa de aseo de Bucaramanga EMAB, iba a ser liquidada por tal motivo yo firmé ese contrato". Queja aportada al expediente.
10. **Margarita de García. C. C. N 28 433. 629 de Suaita. Residente en la Calle 16 0 10 – 06 Barrio Kennedy:** "Me encuentro inconforme con ese engaño presentado por la empresa Ciudad Capital donde los funcionarios decían que la empresa EMAB, desaparecería y que prestarían un mejor servicio siendo esto una gran mentira porque quien presta el servicio en buenas condiciones es la EMAB". Queja aportada al expediente.
11. **Maria del Carmen García Arenas. C. C. N 37 838. 188 de Bucaramanga. Residente en la Calle 15 # 10 – 15 Barrio Kennedy:** "Me siento inconforme con la información dada por los funcionarios de Ciudad Capital donde afirmaban que la empresa EMAB, desaparecería y hasta el momento la única empresa que esta funcionando es la EMAB, donde prestan un buen servicio". Queja aportada al expediente.
12. **Marlene Hernández. C. C. N' 37 835. 002 de Bucaramanga. Residente en la Calle N' 19 – 05 Manzana 17 Casa 2 Barrio Villa Rosa:** "se presentaron en mi casa unos señores de Ciudad Capital y me dijeron que la empresa de aseo del municipio posiblemente se iba a acabar y por eso ellos estaban ofreciendo el servicio de barrido y recolección". Queja aportada al expediente.
13. **Nilcia Geves Niño. C. C. N 63 309. 606 de Bucaramanga. Residente en la Calle 9 # 26 – 30:** "denuncio a la empresa Ciudad Capital que llegó a mi apartamento para ofrecer sus servicios de aseo más económicos y que me rebajarían los servicios de agua porque la empresa de aseo de Bucaramanga EMAB, dizque se iba a acabar". Queja aportada al expediente.
14. **Olga Lucia Sarmiento Valbuena. C. C. N 37545. 324 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 268 0 9N – 03 Barrio Ciudad Norte:** "Denuncio a esta firma que se hace llamar Ciudad Capital que han llegado a mi residencia para ofrecerme los servicios de aseo más baratos y que la empresa de aseo de Bucaramanga se va a acabar". Queja aportada al expediente.
15. **Yolanda Galindo. C. C. N' 28149. 830 de Girón. Residente en la Calle 10N # 11 – 03 Barrio Kennedy:** "la empresa Ciudad Capital me informó que la empresa de aseo de Bucaramanga EMAB, se iba a liquidar y que ella quedaba en reemplazo. Por eso me informaron que me quedaba con ellos". Queja aportada al expediente.
16. **Michel Granados García. C. C. N 9 1 2 61. 5 64 de Bucaramanga. Residente en la Calle 22 # 16 – 62 Barrio Girardot:** "Doy fe que la empresa Ciudad Capital estuvo visitándome para ofrecerme una serie

de servicios los cuales no se ha visto cumplir. Además se basan en informaciones erradas acerca de la empresa EMAB, diciendo que esta se va a acabar". Queja aportada al expediente.

C. ACERCA DE SUPUESTAS PROMESAS SOBRE LA PRESTACION GRATUITA DEL SERVICIO DE ASEO U OFRECIMIENTO DE TRABAJO A QUIENES SE AFILIARAN CON ELLOS: Varios (sic) usuarios denunciaron supuestas promesas de no cobro del servicio de aseo por parte de Ciudad Capital y engaños a nuestros usuarios por empleados de la misma empresa, quienes – según el decir de varios de ellos, les hicieron promesas acerca de no cobrarles el servicio de aseo y ofrecimientos de trabajo a quienes se afiliaran con ellos o a familiares de los mismos.

Algunos de los quejosos afirmaron por escrito lo siguiente:

1. **Luz Marina Esparza. C. C. N 37 247. 476 de Cúcuta. Residente en la Calle 2A # 16B – 07 Barrio Bosque Norte:** "se presentaron a mi casa unos señores de la empresa Ciudad Capital ofreciéndome un servicio de barrido y recolección final según ellos más barato y hasta el día de hoy nada de esto lo han cumplido por lo tanto me siento engañada ya que me dijeron que podrían ofrecerme trabajo y esto también fue mentira". Queja aportada al expediente.
2. **Bernarda Luna Espinosa. C. C. N 63 293. 699 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 17 # 64 – 14 Barrio Monterredondo:** "Se presento a mi casa un señor quien manifestó ser de la empresa Ciudad Capital que estaba realizando una encuesta por lo que yo lo atendí y me dijo que esa era una empresa nueva que se estaba formando y que nos iba a prestar muchos beneficios a los usuarios, que si tenía hijos o familiares desempleados que ellos le darian empleo". Queja aportada al expediente.
3. **Beatriz Eugenia Vega Ríos. C. C. N 63 337. 668 de Bucaramanga. Residente en la Calle 23 0 7N – 21 Barrio La Esperanza I:** "Que fue objeto de engaño por parte de la empresa Ciudad Capital, pues sus empleados me dijeron que el servicio que supuestamente iban a prestar era gratis y que era un programa de aseo por parte de la Alcaldía, pero averigüé y resultó ser una falsedad". Queja aportada al expediente.
4. **Fanny Quintero Carvajal. C. C. N 63 353. 627 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 20C 0 1N – 14 Barrio La Juventud:** "Certifico que fui engañada por unas personas que dijeron ser de una empresa llamada Ciudad Capital con cosas tales como iban a dar trabajo y me ofrecieron unos servicios los cuales no han cumplido". Queja aportada al expediente.
5. **Lermmy Acosta. C. C. N 37 729. 766 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 9 # 44 – 40:** "Hago saber que la empresa Ciudad Capital me propuso que si yo me afiliaba a esta empresa me daban trabajo". Queja aportada al expediente.
6. **Luz Marina Torres. C. C. N 63 369. 945 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 5 # 40 – 124 Barrio Gafé Madrid:** "La empresa Ciudad Capital en 2 oportunidades nos han visitado

prometiéndome no cobrara el barrido y bajar los costos de la recolección". Queja aportada al expediente.

7. **Luz Miriam Herrera. C. C. N 37 295. 589 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 8 # 34 – 68 Barrio Café Madrid:** "Fui visitada por la empresa Ciudad Capital el cual me prometieron trabajo y el no pago de la recolección de las basuras de la residencia". Queja aportada al expediente.
8. **Sandra Milena Cardozo. C. C. N 37 749. 822 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 3 # 44 – 20 Barrio Café Madrid:** "La empresa de aseo Ciudad Capital me visitó en mi residencia, prometiéndome el no pago de la recolección y del transporte de las basuras puerta a puerta el cual nunca se cumplió". Queja aportada al expediente.
9. **Saira Santos Barón. C. C. N' 63 526. 700 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 8 # 34N – 9 Barrio Café Madrid:** "La empresa Ciudad Capital me visitó en la residencia prometiéndome no cobrar la recolección y ofreciéndome trabajo". Queja aportada al expediente.
10. **Victoria Zuniga Roman. C. C. N 28 214. 062 de Lebrija. Residente en la Carrera 3 # 3 – 71 Barrio Café Madrid:** "La empresa Ciudad Capital me visitó y prometió no cobrar la recolección y recoger la basura puerta a puerta y nunca cumplieron". Queja aportada al expediente.
11. **Emilia Vargas Cardozo. C. C. N' 63 284. 880 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 4 # 12 – 86 Barrio Kennedy:** "Hago la siguiente denuncia. Que en días pasados unos señores de la empresa Ciudad Capital me visitaron y me dijeron que firmara un papel que era para el asunto de aseo y que me daban trabajo en esa empresa". Queja aportada al expediente.

D. EN RAZON DE NO CONSEGUIR LA FIRMA DEL RESIDENTE O NEGARSE ESTE A FIRMAR, SUPUESTAMENTE PEDÍAN EL NOMBRE DEL USUARIO Y EL REPRESENTANTE DE CIUDAD CAPITAL LO ANOTABA EN EL SITIO DE LA FIRMA DE ACEPTACIÓN DE LA AFILIACIÓN O LA HACIAN FIRMAR DE MENORES DE EDAD O ANCIANOS: Varios usuarios denunciaron que han sido víctima de actos de competencia desleal a través de supuestos actos de parte de Ciudad Capital relacionados con firmar directamente ellos la afiliación cuando no se encontraba el residente o se negaba hacerlo o de menores de edad, quienes – según el decir de varios de ellos, firmaron la afiliación sin su consentimiento o por ancianos no autorizados o engañados.

Algunos de los quejosos afirmaron por escrito lo siguiente:

1. **Alba Méndez. C. C. N 37 833. 682 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 4 # 25 – 61:** "Denuncio que Ciudad Capital vino engañando a un menor de edad que en ese momento se encontraba en la casa. Pero mi decisión es seguir con la empresa la que siempre me ha prestado el servicio no queriendo para nada a Ciudad Capital". Queja

aportada al expediente.

2. **Luis Caicedo Quiñones. C. C. N 2 021. 1'T9 de Bucaramanga. Residente en la Calle 30 0 31 – 12:** "En la acción penal que instauré contra Ciudad Capital S.A. E.S.P., podrá grafológicamente demostrarse que nunca he firmado el aludido derecho, que se trata de una vulgar falsificación orquestada por tal empresa para captar clientes. Que podrá esperarse de una compañía que procede de esta manera". Queja aportada al expediente.
3. **Celina Velásquez. C. C. N 28 210. 257 de Lebrija. Residente en la Calle 1C # 17A – 04:** "El día 16 de octubre de 2002, se presentaron a mi casa ubicada en la calle 1C 0 17A – 04, la señorita de Ciudad Capital, solicitando que les colaborara con una encuesta. Una vez escuchada la encuesta en la cual me informan que una nueva empresa de aseo va a prestar ese servicio con unas tarifas más baratas. La persona encargada de dicha encuesta me dice que se la debo firmar porque a ella le llevan un control en la empresa y de no hacerlo van a creer que no está cumpliendo con su trabajo. Le informo a la encuestadora que no se firma y por consiguiente que no pierda más tiempo y que se dirija a otra casa, la encuestadora me manifiesta que no hay problema y que ella firma por mí". Queja aportada al expediente.
4. **Honorio de Jesús Suárez. C. C. N 5 699. 066 de Paduas. Residente en la Carrera 11A # 104 – 37 Barrio Manuela Beltrán:** "Me dirijo a ustedes para denunciar un abuso del cual fue víctima mi padre por parte de un Asesor Comercial de la empresa Ciudad Capital, ya que firmaron por él un contrato de prestación de servicios". Queja aportada al expediente.
5. **Neida María Lizarraga. C. C. N 37 255. 539 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 17 # 23N – 328 Barrio las Olas Bajas:** "En días pasados pasaron un grupo de jóvenes de la empresa llamada Ciudad Capital y con engaños y mentiras nos hicieron desafiliarnos de la EMAB, diciéndonos que era una encuesta, falsificaron las firmas e hicieron firmar a una menor de edad que ni siquiera es la dueña del predio, por estas razones solicito sea estudiado el caso, ya que nosotros como usuarios no merecemos este tipo de engaños de personas inescrupulosas". Queja aportada al expediente.
6. **Gloria Isabel Pereira F. C. C. N 63 508. 169 de Bucaramanga. Residente en la Calle 104 0 11A – 10 Barrio Manuela Beltrán:** "Me dirijo a ustedes para denunciar un abuso del cual fuimos víctima por parte de un asesor comercial de la empresa Ciudad Capital. Firmaron por mi papá quien no sabe firmar un contrato de prestación de servicios con dicha empresa y retiro de la que actualmente nos presta dicho servicio". Queja aportada al expediente.
7. **Rosalba Rincón de Bernal. C. C. N 27 932. 091 de Bucaramanga. Residente en la Calle 9 # 19 – 24 Barrio Los Comuneros:** "Unos señores que dijeron llamarse Ciudad Capital e hicieron firmar a un hijo mio que de casualidad estaba un documento relacionado con la prestación del servicio de aseo, argumentando que era una encuesta o algo así". Queja aportada al expediente.

8. **Maria Emma Bautista Santos. C. C. N' 27 957. 089 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 17 # 65 – 65 Barrio La Victoria:** "Se presentaron en mi hogar pretendiendo hacer una encuesta en nombre de Ciudad Capital, comentando que los servicios eran más económicos, me pidió un recibo de la Luz y tomaron los datos correspondiente y al final me pidió que firmara. Solicitud a la cual no accedí ya que me sentía engañada, debido a que no era una encuesta sino una afiliación. La semana pasada apareció un esticker en la puerta de mi hogar con el logotipo de Ciudad Capital por lo cual considero que estoy afiliada a la ya mencionada empresa y esto es algo que está en contra de mi voluntad". Queja aportada al expediente.
9. **Maria Torres. C. C. N 28 2Q9. 594 de Lebrija. Residente en la Carrera 11D # 104 – 20 Barrio Manuela Beltrán:** "Hace unos días vino una señora preguntando que si queríamos que nos cobraran más barato el servicio de aseo y que me sacaban la basura de la puerta de mi casa, yo le pregunté ¿cómo?, y ella me contestó que mostrándole los recibos para anotar unos datos que iban a cobrar el recibo de la luz que era más barato que el del agua, yo les dije que no sabía firmar y ella me dijo que no importaba que ella firmaba por mí". Queja aportada al expediente.
10. **Adelina Santos. C. C. N' 28 224. 572 de Los Santos. Residente en la Carrera 10C # 60A # 18 Barrio 20 de Julio:** "Que vino a mi casa un asesor de Ciudad Capital ofreciéndome un servicio de aseo más barato al cual yo le firmé una afiliación; días después pasó otro asesor de la misma que hizo firmar a mi hija Jenny Patricia Bueno Santos identificada con la tarjeta de identidad 84' 1215. 52034 de Bucaramanga que es menor de edad nuevamente la afiliación a ellos. Me siento engañada porque ellos pidieron a mi hija que firmara por mí diciéndole que firmara sin ningún compromiso y a la vez incumplimiento del servicio de aseo. Queja aportada al expediente.

E. ACERCA DE LAS SUPUESTAS ASEVERACIONES SOBRE LA UNION CIUDAD CAPITAL - EMAB S. A. E. S. P., O QUE CIUDAD CAPITAL HACIA PARTE DE LA EMAB O QUE AMBAS ERAN LO MISMO: Varios usuarios denunciaron que han sido víctima de actos de competencia desleal a través de supuestas aseveraciones incorrectas y engaños a nuestros usuarios por parte de empleados de la empresa Ciudad Capital S. A. E. S. P., quienes – según el decir de algunos de ellos, les hicieron afirmaciones acerca de que Ciudad Capital era la misma EMAB S. A., o que había una unión de las dos, todo con el protervo propósito de hacerlos caer en error y que firmaran la desafiliación con la EMAB, y se afiliaran con ellos.

Algunos de los quejosos afirmaron por escrito lo siguiente:

1. **Jeferson A. Cáceres Rey. C. C. N 91 505. 911 de Bucaramanga. Residente en la Calle 5 # 11 – 59 Barrio San Rafael:** "Que los señores de Ciudad Capital promueven el servicio que ofrecen con falsas expectativas diciendo que es lo mismo cuando uno se afilia con ellos que con la empresa de aseo de Bucaramanga que solamente cambia el solo color del uniforme que solo pasan de color amarillo a color azul". Queja aportada al expediente.
2. **Ovilma Castañeda Ramos. C. C. N' 63 305. 374 de Bucaramanga.**

Residente en la Calle 24 # 10 – 08 Barrio Kennedy: "fui informada por promotoras de Ciudad Capital sobre la conformación de una unión con la EMAB, fui engañada con argumentos no válidos y el propósito de Ciudad Capital era de caer en el error como usuario y no me dijeron la verdad". Queja aportada al expediente.

Desestimar la CRA, más de Ciento Cuarenta (140) pruebas documentales por que tres testigos al ratificarla sus contenidos merecen tachas, es crear una verdad procesal sin fundamento fáctico en contra de los intereses de la EMAB. La CRA, debió desestimar las tres menoscabadas por los testimonios y mantener incólumes el sentido y la legitimidad de las restantes.

Mucho más cuando se trató de un rechazo a todas injustificado de pruebas como claramente se le hizo ver a la CRA, en varias oportunidades, cuyos argumentos bien merecen traerse a colación y sobre los cuales no ha habido pronunciamiento por parte de la Comisión:

- Mediante escrito del 20 de junio pasado y teniendo como base el Art. 4 del Auto 001 del 12 de junio pasado, se solicitó como pruebas adicionales, entre otras, la practica de 118 testimonios para que bajo la gravedad del juramento ratificaran según ellos, la forma engañosa y malsana como habían firmado la solicitud de desafiliación con la EMAB y la afiliación con Ciudad Capital y cual de las dos empresas efectivamente les estaba prestando el servicio. Lo anterior con base en documentos suscritos por los usuarios quejosos y apoyados al expediente.
- De los 118 testimonios solicitados, la CRA mediante Auto 002 del 26 de junio de 2003, ordenó la práctica de 65, rechazando 53 de ellos por las siguientes razones según la CRA: 10 por que no tenían dirección; 4 por dirección incompleta; 1 por dirección repetida; 3 repetidas por nombre y dirección; 1 con residencia en más de una vivienda y 34 para los cuales no existe ningún documento suscrito por ellos en el expediente. Auto CRA 002/03. Art. 4.
- De los 65 testimonios decretados, efectivamente se practicaron 14 entre los días 7, 8 y 9 de julio de 2003, los demas no se presentaron a la citación de la CRA, hay un testigo entre los 14 que señaló que la citación les llegó atrasada.

De los 14 testimonios, 11 fueron ratificando la prestación permanente del servicio por parte de la EMAB, y ampliando las quejas contra Ciudad Capital y 3 que merecen las siguientes consideraciones:

- El testigo que no obstante ratificar la prestación del servicio por parte de la EMAB, señaló que nunca había suscrito el documento puesto de presente por la CRA, y que está aportado al expediente.
- La testigo que después de ratificar la prestación del servicio por parte de la EMAB, y reconocer como suyo el documento puesto de presente por la CRA, se retracta y acusa a un empleado de la EMAB, vecino suyo de quien dice, fue a su casa, elaboró y firmó el documento en su nombre y le pidió el favor que mintiera acerca de la visita de Ciudad Capital a su vivienda.
- La testigo que acusa al marido empleado de la EMAB, de elaborar el documento, de firmarlo por ella y de hacerlo llegar a la EMAB.
- En escrito de Reposición al Auto CRA 002 del 26 de junio de 2003, se demostró claramente por parte nuestra que los fundamentos para rechazar 9 de los 53 testimonios solicitados carecían de veracidad por que palmariamente tenían la

dirección completa y si existían documentos aportados al expediente. Ver escrito de recurso de reposición del 3 de julio de 2003.

Al decidir la Reposición al Auto 002, la CRA responde así: "Referente a la recepción de 8 testimonios de los 53 que habían sido negados por presentar inconsistencias, esta Comisión no procede a decretarlos toda vez que de los 65 testimonios concedidos, el correo certificado ha devuelto 28 por errores en la dirección y se considera que con los testimonios ya recepcionados existe suficiente ilustración con respecto al objeto de los mismos". Ver Resolución 250/03, Pág. 4.

Patética y lamentable la respuesta de la CRA al resolver la reposición sobre el particular, máxime, cuando se trataba del testimonio de usuarios reclamados como suyos por Ciudad Capital, que documentalmente se quejaron de las acciones de Ciudad Capital y que con sus declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento, desvirtuarían la calidad que sobre ellos reclama dicha empresa y precisarían cual de las dos les está prestando el servicio público domiciliario. Fijense como, la CRA al denegar los testimonios señaló unos fundamentos y cuando se le demostró en la Reposición que no eran ciertos, ~~que no eran sostenibles~~, respondió con la suficiente ilustración con los ya practicados, ~~lo que no es de recibo por que tratándose de definir por parte de la CRA usuarios específicos de cada empresa, con estas declaraciones se demostraría que los testigos – supuestos usuarios de Ciudad Capital, no son ni han sido usuarios de dicha empresa, que nunca se han afiliados con ella, que esta nunca les ha prestado el servicio, que nunca han pegado un adhesivo distintivo de Ciudad Capital en su casa y que posiblemente fueron vinculados de manera fraudulenta por parte de empleados de la misma como lo han sostenido varios de ellos.~~

Más patética y lamentable aún resulta la decisión de la CRA, de desestimar la totalidad de las ciento Cuarenta (140) pruebas documentales por la tacha de tres testimonios sobre igual número de ellas. ~~Se considera que con las mismas, claramente se demuestra la forma desleal y manner como fueron desafiliados de la EMAB, la totalidad de 10119 usuarios que la CRA, reconoce como específicos de Ciudad Capital en la resolución 262/03.~~

Ahora bien así como la CRA, sobre valora los tres testimonios tachados, debe de igual forma sopesar otros que claramente constituyen pruebas de las deslealtades y el actuar de Ciudad Capital.

¿Por que la CRA, le da a tres testimonios el valor de anular más de 140 pruebas documentales y dentro de los mismos no considera siquiera otros testimonios bien dicientes cuyas actas reposan en el expediente, como los siguientes, sólo por relacionar algunos?

1. **María Emma Bautista Santos. C. C. N 27 957. 089 de Bucaramanga. Residente en la Carrera 17 # 65 – 65 Barrio La Victoria:** "Se presentaron en mi hogar pretendiendo hacer una encuesta en nombre de Ciudad Capital, comentando que los servicios eran más económicos, me pidió un recibo de la Luz y tomaron los datos correspondiente y al final me pidió que firmara. Solicitud a la cual no accedí ya que me sentía engañada, debido a que no era una encuesta sino una afiliación. La semana pasada apareció un esticker en la puerta de mi hogar con el logotipo de Ciudad Capital por lo cual considero que e estoy afiliada a la ya mencionada empresa y esto es algo que está en contra de mi voluntad". Ver Folio N 135, declaración rendida bajo la gravedad del juramento.

2. **Dra. Gloria Amparo Durán Amaya:** "Adicionalmente, hace

aproximadamente 15 días, la ruta de aseo que pasa por la SSPD, la hizo Ciudad Capital, al ver esa situación me extrañé y llamé a l Dr. Georgy Merchán para preguntarle por que razón su empresa estaba recogiendo la basura, sin que yo tenga el sticker en que conste que este inmueble es usuario de Ciudad Capital, además, dicha recolección se estaba efectuando a la misma hora que la efectuada por la EMAB. El Dr. Merchán contestó Que así era mejor para que no se presentaran problemas con los usuarios". (Folios 173 – 175). – declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la Directora Territorial Oriente Encargada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la CRA, el 7 de julio de 2003.

3. **Celina Velásquez. C. C. N 28 210. 257 de Lebrija. Residente en la Calle 1C 0 17A – 04:** "El día 16 de octubre de 2002, se presentaron a mi casa ubicada en la calle 1C 0 17A – 04, la señorita de Ciudad Capital, solicitando que les colaborara con una encuesta. Una vez escuchada la encuesta en la cual me informan que una nueva empresa de aseo va a prestar ese servicio con unas tarifas más baratas. La persona encargada de dicha encuesta me dice que se la debo firmar porque a ella le llevan un control en la empresa y de no hacerlo van a creer que no está cumpliendo con su trabajo. Le informo a la encuestadora que no se firma y por consiguiente que no pierda más tiempo y que se dirija a otra casa, la encuestadora me manifiesta que no hay problema y que ella firma por mí". Queja aportada al expediente.
4. **Luis Calcedo Quiroz. C. C. N 2 021. 179 de Bucaramanga. Residente en la Calle 10 0 31 – 12:** "En la acción penal que instauré contra Ciudad Capital S.A. E.S.P., podrá grafológicamente demostrarse que nunca he firmado el aludido derecho, que se trata de una vulgar falsificación orquestada por tal empresa para captar clientes. Que podrá estarse de una compañía que procede de esta manera". Prueba documental aportada al expediente.

Para la CRA, no es posible que hubiera habido engaños o fraudes en el proceso de comercialización y vinculación de usuarios de Ciudad Capital por la claridad del texto uniforme de peticiones de desvinculación y vinculación. Lo anterior es tan baladí como creer que nadie al firmar un contrato de venta podría ser engañado al creer que era un arriendo en razón de las maniobras engañosas del tramposo.

Una cosa es lo contenido en el texto de las peticiones de vinculación firmadas por los usuarios y otra bien distinta lo que muchos de ellos denunciaron, les hacían creer los asesores comerciales de Ciudad Capital de viva voz, confirmados en pruebas documentales arrimadas al expediente en forma oportuna y legal.

V) Que "agentes de la EMAB realizaron visitas a los usuarios en las que los instaron a manifestar su voluntad en el sentido de querer permanecer vinculados a esta empresa".

Es cierto parcialmente, porque el hecho de haberlos visitados constituye un acto legítimo parecido al realizado por Ciudad Capital con la enorme diferencia de que nunca se demostró dentro de la actuación administrativa que hubiera habido actos de engaño o fraude en la afiliación, lo que sí ocurrió con la empresa Ciudad Capital, como se demuestra con las mas de 140 pruebas documentales aportadas al expediente.

III. DE LA VISITA DE CAMPO A LAS ZONAS DONDE SUPUESTAMENTE SE ESTABA PRESTANDO EL SERVICIO SIMULTÁNEAMENTE POR PARTE DE LAS DOS EMPRESAS

Esta prueba a pesar de ser decretada de oficio por la CRA y practicada legalmente fue desestimada en la Resolución 262 de 2003, argumentándose " El objetivo de la visita de campo precitada era contar con una apreciación directa de los hechos, no obstante, ésta carece de valor probatorio suficiente para la adopción de la decisión por cuanto las encuestas practicadas sólo representaron el 0.5% de los usuarios a los que presuntamente les está prestando el servicio Ciudad Capital".

Sobre el particular, informo que he presentado denuncia penal contra todos y cada uno de los funcionarios de la CRA que participaron en la practica de la prueba, por los supuestos delitos de Falsedad Ideológica en Documento Publico y Destrucción, supresión u ocultamiento de documento publico, como quiera, entre otras cosas haberse mutilado una buena parte de los documentos públicos que contenían las encuestas debidamente diligenciadas el 10 de julio de 2003 y de igual forma, debidamente rubricadas por los funcionarios denunciados.

Se considera que como quiera que el resultado de la aplicación de las encuestas fue tan contundente a favor de la empresa poderdante, la CRA con estas acciones deslegitimo la prueba con el propósito de desestimarla al momento de decidir.

Ténganse como argumentos los apartes de la denuncia que se aporta en 30 folios, particularmente los siguientes:

El resultado de este ejercicio no pudo ser más elocuente y fue el siguiente de 235 usuarios visitados y reclamados como propios por la empresa Ciudad Capital, se anexan dos (2) Cuadernos contentivos de las respectivas encuestas, uno retirado de la CRA el día 15 de julio de 2003 y el segundo el 10 de septiembre del presente año:

- Diez (10) de ellos manifestaron palmarmente que Ciudad Capital le prestaba el servicio de aseo (Folios N 7, 68, 91, 95, 113, 117, 120, 122, 212 y 231 Cuadernos de encuestas).
- Nueve (9) que la dirección registrada por Ciudad Capital no existe y así se registró en las respectivas encuestas (Folios N 14, 22, 27, 61, 62, 129, 209, 210 y 222 Cuadernos de encuestas).
- Treinta y uno (31), No atendieron al grupo encuestador o estaba desocupado o cerrado el inmueble (Folios N 30, 43, 51, 57, 59, 70, 71, 77, 78, 90, 94, 96, 98, 99, 105, 106, 114, 117, 120, 122, 141, 144, 194, 197, 198, 200, 207, 224, 225, 227 y 229 Cuadernos de encuestas).
- Siete (7) no saben no responden;
- Diez (10), se encontraban en el inmueble menores de edad o personal del servicio doméstico (Folios N 29, 37, 79, 136, 202, 203, 216, 219, 221, 226 Cuadernos de encuestas).
- Veintidós (22), que el servicio público domiciliario de aseo se los prestaban ambas empresas.
- Uno (1) que le prestaba el servicio 1a empresa Cara limpia.
- El resto de los encuestados manifestó que la Empresa de Aseo de Bucaramanga les prestaba el servicio público domiciliario de aseo.

El día martes 15 de julio de 2003, personalmente retiré de la CRA como apoderado de la Empresa de Aseo de Bucaramanga – EMAB S. A. E. S. P., copias fotostáticas de todas y cada una de las 235 encuestas aplicadas el 10 de julio inmediatamente anterior, las cuales pueden apreciarse en el Cuaderno N° Uno que se aporta con 235 folios. Ese día fui atendido por el Dr. Nelson Arturo Tinjacá, funcionario de esa entidad.

Cual sería mi sorpresa y desconcierto, cuando al cierre del período probatorio de la actuación administrativa, la CRA pone a disposición de las partes el expediente y encuentro múltiples y serias irregularidades en 152 de las mismas 235 encuestas aplicadas el 10 de julio de 2003 – ver cuaderno N 2, como es la mutilación física del documento en la parte de la firma del funcionario de la CRA que participó en la prueba, el extravío de una de ellas y la no firma de la encuesta por parte del funcionario de la CRA de otro tanto de ellas, no obstante haber participado directa y personalmente en la aplicación de la misma.

Es decir, mutilaron del formato de la encuesta debidamente diligenciado el 10 de julio de 2003, la firma del funcionario de la CRA que aplicó personal y directamente el instrumento, no obstante que el mismo, como prueba legalmente constituida, estaba destinado a demostrar una realidad, que refrendo el servidor público con su firma, como quiera haber directa y personalmente participado en la aplicación y práctica de las encuestas y que como tal rubricó con su puño y letra dicho instrumento, amén de otras que nunca fueron firmadas por el servidor público respectivo, no obstante haber estado presente en la aplicación y práctica de la prueba fungiendo como funcionario de la CRA.

De un cotejo o análisis comparativo de todas y cada una de las 235 encuestas contenidas en los dos (2) cuadernos retirado de la CRA el 15 de julio y el segundo el 10 de septiembre de 2003, (que se aportan), se concluye las siguientes irregularidades en Ciento Cuarenta (140) de ellas:

1. **Folio N 1: Jorge Cardenas. Cra 5 Occ No. 45 – 19. Barrio Campo Hermoso.** Fue mutilada la firma de la abogada de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
2. **Folio N 2: Blescyla Alvarado. Cra 5 Occ No. 42 – 62. Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
3. **Folio N 3: Martha Rojas. Cll 45 No. 6 Occ – 38. Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de la CRA que participó en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
4. **Folio N 4: Ángel Miguel Ramírez Cra 7 No. 45 – 28. Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de la CRA que participó en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
5. **Folio N 5: Liliana Cárdenas. Cra 6 Occ No. 42 – 11. Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de

la CRA que participó en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.

6. **Folio N 6: Doris Flores de Sanguino. Cra 4 Occ No. 46 – 44. Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de la CRA que participó en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
7. **Folio N 7: Luz Stella Dico Medina Cra 5 Occ No. 45 – 76 Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de la CRA que participó en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
8. **Folio N 8: Consuelo Orduz. Cll 45 No. 7 Occ – 27. Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de la CRA que participó en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
9. **Folio N 9: María Niño. Cll 47 No. 3 Occ – 35. Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de la CRA que participó en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
10. **Folio N 10: María Dantas Álvarez. Cll 47 No. 1 Occ – 36. Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de la CRA que participó en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
11. **Folio N 11: Angélica Parra. Cll 48 No. 1W – 41. Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de la CRA que participó en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
12. **Folio N 12: María Teresa Carreño. Cll 45 No. 10 Occ – 78. Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de la CRA que participó en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
13. **Folio N 13: Sandra Blanco. Cra 2W No. 48 – 37. Barrio Campo Hermoso.** De igual forma, fue mutilada la firma de la representante de la CRA que participó en la práctica de la prueba y rubricó debidamente la encuesta, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
14. **Folio N 14: No existe. Diag 105 No. 27 – 10. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
15. **Folio N 15: Norma Domínguez de García. Cll 107 No. 22 A – 82. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
16. **Folio N 16: Elvia de Tarazona. Cll 109 No. 22 A – 45. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que

participo directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

17. **Folio N 17: Isabel Mejía. CII 124 No. 22 - 88. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
18. **Folio N 18: Elsa Castellanos Cra 22 A No.116 - 15. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
19. **Folio N 19: Ignacio Parra. CII 105 A No. 23 A - 46. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
20. **Folio N 20: Noemí Castillo. CII 105 A No. 23 A - 58. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
21. **Folio N 21: Gladys Oseda. CII 107 No. 24 - 29. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
22. **Folio N 22: No existe la dirección. Cra 26 No. 105 - 25 Apto 101. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
23. **Folio N 23: Fabio Navarro. CII 106 No. 25 - 86. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
24. **Folio N 24: Rosalba de Castañeda. CII 105 No. 25 - 118. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
25. **Folio N 25: Johana Celis. CII 105 No. 26 - 22. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

- 26. **Folio N 26: Casa desocupada en obra. CII 101 No. 22 A – 29. Barrio Provenza.** La encuesta fue extraviada o desaparecida del expediente no obstante estar debidamente firmada por el funcionario de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán, no obstante estar en el primer cuaderno, desapareció del segundo.
- 27. **Folio N' 27: No existe la dirección. Cra 22 No. 100 – 78. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
- 28. **Folio N 28: Orlando Toledo. Cra 22 No. 100 – 29. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
- 29. **Folio N 29: Menor de edad (no hay nadie). CII 101 No. 22 A – 21. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
- 30. **Folio N 30: No hay nadie. Cra 23 No. 101 – 03 Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
- 31. **Folio N 31: Flor de María Román de García. CII 100 No. 23 A – 54. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
- 32. **Folio N' 32: Lucio Gómez. C II 1 01 No. 23 A – 37. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
- 33. **Folio N 33: Ana Felisa Pico de Ballesteros. CII 103 No. 23 – 50. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
- 34. **Folio N' 34: Rosalba Sandoval Pedraza. CII 104 No. 24 – 10. Barrio Provenza.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
- 35. **Folio N 35: Armando Pinzón Ojeda. Cra 24 No. 101 – 67. Barrio**

Provenza. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

36. Folio N 36: Rosa de Agudelo. CII 104 No. 25 – 54. Barrio Provenza. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

37. Folio N 37: Menor de edad (no hay nadie más). CII 104 No. 25 A – 01. Barrio Provenza. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

38. Folio N 38: Pablo Iceda. CII 104 No. 26 – 38. Barrio Provenza. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

39. Folio N 39: Lupe Barba de Espinosa. CII 103 No. 25 A – 08. Barrio Provenza. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

40. Folio N 40: Myken Carreño Becerra. Gra 24 A No. 101 – 102. Barrio Provenza. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

41. Folio N' 41: Marta Patricia Sánchez. CII 105 A No. 21 - 06. Barrio Provenza. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

42. Folio N 42: Yolanda Carreño. CII 105 A No. 21 A – 74. Barrio Provenza. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

43. Folio N' 43: No están. CII 106 No. 21 A – 72. Barrio Provenza. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

44. Folio N 44: Javier Humberto Goma. CII 104 E No. 16 A – 51. Barrio El Rocío. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

45. **Folio N 45: Ofelia Molina. CII 105 No. 16 A – 53. Barrio El Rocío.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puno y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
46. **Folio N' 46: Shirley Salazar. CII 104 F No. 16 A – 54. Barrio El Rocío.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puno y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
47. **Folio N 47: Margarita Martínez. CII 104 F No. 16 A – 20. Barrio El Rocío.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puno y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
48. **Folio N 48: Margarita Tollero. CII 105 No 16 – 53. Barrio El Rocío.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
49. **Folio N 49: Peregrino Cárdenas. CII 105 No. 16 – 05. Barrio El Rocío.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
50. **Folio N' 55: Stella Vargas Vera. CII 104B No. 16 A – 87. Barrio El Rocío.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
51. **Folio N 56: Hernán Lizarazo. CII 104 B No. 16 A – 14. Barrio El Rocío.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
52. **Folio N 57: No quiere responder. CII 104 B No. 16 A – 87. Barrio El Rocío.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
53. **Folio N 58: Ofelma Hernández. CII 104 A No. 16 – 76. Barrio El Rocío.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puno y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
54. **Folio N' 59: No hay nadie. CII 104 A No. 16 – 30. Barrio El Rocío.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó

directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

55. Folio N' 60: Alicia Franco. CII 104 A No. 16 – 08. Barrio El Rocío. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

56. Folio N 61: No existe la dirección. CII 104 No. 16 A – 42. Barrio El Rocío. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

57. Folio N 62: No existe la dirección. CII 104 No. 16 A – 62. Barrio El Rocío. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

58. Folio N 70: No hay nadie. CII 104 H No. 6 A - 38 Piso 2. Barrio El Porvenir. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

59. Folio N 71: No hay nadie. CII 104 I No. 6 A – 31 Piso 3. Barrio El Porvenir. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de 1a prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

60. Folio N 72: Víctor Manuel Ruiz. CII 104 C No. 7 – 54. Barrio El Porvenir. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

61. Folio N 73: Moisés Antonio Castillo. CII 104 C No. 7 – 38. Barrio El Porvenir. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

62. Folio N 74: Graciela Uribe de López. CII 104 No. 7 A - 36. Barrio El Porvenir. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.

63. Folio N 75: Carol Espitia. CII 104 B No. 7 A – 35. Barrio El Porvenir. Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez

de Guzmán.

64. **Folio N 76: Alvaro Solano. CII 104 A No. 7 A – 32. Barrio El Porvenir.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
65. **Folio N' 77: No puede responder, está enferma. Cra 8 No. 103 – 31. Barrio El Porvenir.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
66. **Folio N 78: No hay nadie. CII 104 A No. 8 – 20. Barrio El Porvenir.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
67. **Folio N 79: Menor de edad, no puede responder preguntas. CII 104 B No. 8 A - 49. Barrio El Porvenir.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Jaime Sánchez de Guzmán.
68. **Folio N 80: Wilber Álvarez. Cra 34 No. 5 – 03. Barrio la Independencia.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. Lisa Paola Grueso Cely y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
69. **Folio N 81: Wilson Carrascal. Cra 24 No. 5 – 29. Barrio la Independencia.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Lisa Paola Grueso Cely.
70. **Folio N 82: Griselda Arendes. Cra 25 No. 4 – 55. Barrio la Independencia.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Lisa Paola Grueso Cely.
71. **Folio N 83: Isabel Herrera. Cra 25 No. 3 – 47. Barrio la Independencia.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Lisa Paola Grueso Cely.
72. **Folio N 84: Luz Helena Ardila. Cra 25 No. 3 – 44. Barrio la Independencia.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Lisa Paola Grueso Cely.

73. **Folio N 85: Martha Ovieda. Cra 25 No. 3 – 64. Barrio la Independencia.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Lisa Paola Grueso Cely.
74. **Folio N 86: Rodolfo Hernández. Cra 25 No. 4 A – 02. Barrio la Independencia.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Lisa Paola Grueso Cely.
75. **Folio N 87: Ana Mercedes Chamarro. Cra 25 No. 5 - 38. Barrio la Independencia.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Lisa Paola Grueso Cely.
76. **Folio N 88: Triunfo González - Presidente JAC. Cra 25 No. 4 A - 08. Barrio la Independencia.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Lisa Paola Grueso Cely.
77. **Folio N 89: María de(Rosario Puentes. Cra 25 No. 3 A - 20. Barrio la Independencia.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Lisa Paola Grueso Cely.
78. **Folio N 90: No abren. CII 61 No. 16 W- 04. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
79. **Folio N 91: Fabiola Diaz. CII 61 No. 16W – 06. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
80. **Folio N' 92: Luis Alejandro Bermúdez. Cra 17 W No. 61 – 51. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
81. **Folio N 93: Nelson Pinto. Cra 18 A W No. 61 A – 06. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.

82. **Folio N 94: No abren. Cra 18 A W No. 61 A – 54. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. Maria Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
83. **Folio N 95: Arturo Olave. Cra 18 A W No. 61 A - 59. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. Maria Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
84. **Folio N' 96: No abren. Cra 1 8 W No. 61 A – 53. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. Maria Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
85. **Folio N' 97: Fabiola Granados. Cra 1 8 W No. 61 A – 10. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
86. **Folio N' 98: No a bren. Cra. 1 8 W No. 61 A – 06. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
87. **Folio N 99: No abren. Cra. 18 W A No. 61 – 02. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. Maria Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
88. **Folio N 100: Luz Estela Martínez. Cra 18 W A No. 61 – 60. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. Maria Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
89. **Folio N 101: Yamile Lobo. Cra 18 W A No. 61 - 34. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. Maria Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.

90. **Folio N 102: Consuelo Morales. Cra 18 W No. 61 – 58. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María
91. **Folio N 103: Josefina Camargo. Cra 18 W No. 61 - 43. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
92. **Folio N' 104: Gladys Marín. Cra 18 W No. 61 – 20. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la p firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
93. **Folio N' 105: No abren. Cra 18 W No. 61 – 19. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
94. **Folio N' 106: Desocupada, no abrieron. Cra 18 W No. 61- 12. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
95. **Folio N 107: Luz María Duarte. Cra 18 W No. 61 – 11. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
96. **Folio N' 108: Viviana Samacá. CII 61 No. 16 W – 32. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
97. **Folio N 109: Carmen Morales. CII 61 A No. 16 W – 18. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
98. **Folio N 110: Samuel Navas. Cra 18 A W No. 61 A – 58. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día

10 de julio de 2003, Dra. Maria Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.

99. **Folio N° 111: Esperanza Pinto. Cra 18 W No. 61 A - 86. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
100. **Folio N 112: Sara Cecilia Suárez. Cra 18 W No. 61 A - 76. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
101. **Folio N 113: José Manuel Garavito. Cra 16 W No. 60 - 24. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
102. **Folio N° 114: No abren. Cra 16 W No. 60 - 62. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
103. **Folio N 115: Teresa Gómez. Cra 16 W No. 61 - 28. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
104. **Folio N 116: Marta Teresa Rey. Cra 16 W No. 61 - 52. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
105. **Folio N 117: No pueden atender. Cra 16 W No. 61 - 68. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
106. **Folio N 118: William Francisco Neira Chávez. Cra 16 W No. 60 - 14. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la

prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.

107. **Folio N° 119: Amira Araque. Cra 17 W No. 61 A – 54. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
108. **Folio N° 120: No abren. Cra 17 W No. 61 - 29. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
109. **Folio N 121: Nasly Caldera. Cra 17 W No. 61 – 13. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
110. **Folio N 122: No abren. CII 61 No. 16 W – 23. Barrio Prados Mutis.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
111. **Folio N° 123: Olga de Amaya. CII 20 No. 19 – 62. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
112. **Folio N° 124: Alexander Peñalosa. CII 21 No. 26 – 38. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñones Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
113. **Folio N 125: Ruth Ochoa. CII 21 No. 20 – 55. Barrio Alarcón.** Fue mutilada la firma de la abogada de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
114. **Folio N 126: Jacqueline Sánchez. CII 20 No. 19 – 07. Barrio Alarcón.** Fue mutilada la firma de la abogada de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Rosario Moscote Gnecco.

115. **Folio N 127: Edgar Jaimes. CII 22 No. 19 - 50. Barrio Alarcón.**
Fue mutilada la firma de la abogada de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
116. **Folio N 128: Jorge Eliécer Castro. CII 23 No. 15 - 31. Barrio Alarcón.** Fue mutilada la firma de la abogada de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. Rosario Moscote Gnecco.
117. **Folio N 129: No existe Dirección. CII 24 No. 15 - 51. Barrio Alarcón.** Fue mutilada la firma de la abogada de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana.
118. **Folio N' 130: Diego Pinilla. CII 28 No. 19 - 50. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
119. **Folio N' 131: Mabel Acosta. CII 28 No. 15 - 27. Barrio Alarcón.** Fue mutilada la firma de la abogada de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana.
120. **Folio N' 132: Mariela Ortiz. CII 29 No. 15 - 67. Barrio Alarcón.** Fue mutilada la firma de la abogada de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana.
121. **Folio N 133: Graciela Ortiz. Cra 23 No. 24 - 08. Barrio Alarcón.** Fue mutilada la firma de la abogada de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana.
122. **Folio N 134: Miriam Lancheros. Cra 21 No. 24 - 08. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
123. **Folio N 135: Yamile Garzón. Cra 17 No. 28 - 16. Barrio Alarcón.** Fue mutilada la firma de la abogada de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana.

- 124. **Folio N 136: Hay menor de edad. Cra 17 No. 24 – 45. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
- 125. **Folio N' 137: José Ramírez. Cra 17 No. 24 – 13. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
- 126. **Folio N' 138: Gladys Blanco. Cra 16 No. 24 - 33. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
- 127. **Folio N' 139: Alberto Sierra. Cra 19 No. 29 – 23 (portería edificio). Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
- 128. **Folio N' 140: Elenid Barón Hortera. Cra 16 No. 28 – 60. Barrio Alarcón.** Fue mutilada la firma de la abogada de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana.
- 129. **Folio N 141: Con candado. Cra 19 No. 22 – 42. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
- 130. **Folio N 142: Diana Leidy Larrota Rodríguez. Cra 19 No. 22 – 45. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
- 131. **Folio N 143: Noemí Mayorga. Cra 19 No. 22 – 15. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
- 132. **Folio N 144: Cerrado y con candado. Cra 20 No. 22 - 53. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue

Handwritten marks at the bottom left corner.

mutilada.

133. **Folio N 145: Ramón Castellanos. Cra 20 No. 22 – 32. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
134. **Folio N 146: Ana Lucia Domínguez. Cra 20 No. 22 - 38. Barrio Alarcón.** Nunca fue firmada por el servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la practica de la prueba el día 10 de julio de 2003, Dra. María Victoria Quiñónez Triana y la línea señalada previamente para la firma del funcionario en la encuesta fue mutilada.
135. **Folio N' 147: Juan De la Cruz Gélvés. Cra 20 No. 8 – 26. Barrio Comuneros.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Omar Castillo Rodríguez.
136. **Folio N 148: Raquel López. Cra 20 No. 5 – 18. Barrio Comuneros.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Omar Castillo Rodríguez.
137. **Folio N 149: Delsy Ortega. Cra 20 No. 6 – 12/20. Barrio Comuneros.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la practica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Omar Castillo Rodríguez.
138. **Folio N 150: Edwin Machuca Jurado. Cra 22 No. 6 – 77. Barrio Comuneros.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Or. Omar Castillo Rodríguez.
139. **Folio N 151: Rosalina Acevedo. Cra 23 No. 6 - 08. Barrio Comuneros.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Omar Castillo Rodríguez.
140. **Folio N 152: Román Caldas. Barrio Comuneros.** Fue mutilada la firma del servidor público de la CRA que participó directa y personalmente en la práctica de la prueba y rubricó con su puño y letra la encuesta el día 10 de julio de 2003, Dr. Omar Castillo Rodríguez.

El Delito de Falsedad por destrucción, supresión u ocultamiento de documento público tipificado en el Art. 292 del Código penal, se configura por la supresión en varias encuestas diligenciadas el 10 de julio de 2003, de las firmas de los servidores públicos de la CRA, que en ejercicio de sus funciones participaron directa y personalmente en la

práctica de la prueba y que como tales firmaron las encuestas tal como se demuestra en el Cuaderno N° uno que se aporta a esta denuncia y que posteriormente les fueron mutiladas los apartes correspondientes tal como se aprecia con el cotejo de las mismas en el cuaderno N° dos que también se anexa.

En este orden de ideas, la ocurrencia material del hecho está en que a noventa (90) de las encuestas aplicadas y debidamente diligenciadas el 10 de julio de 2003, en desarrollo de la prueba decretada de oficio por la CRA, constituían documentos públicos idóneos y capaces de probar dentro de la Actuación administrativa lo que con ellas se pretendió constatar, les fueron suprimidas las firmas de los servidores públicos de la CRA que en ejercicio de sus funciones participaron en la prueba personal y directamente como garantes de la Ley, lo que las convirtió en pruebas inocuas en cualquier estrado judicial, en claro detrimento de la fe pública documental y de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S. A. E. S. P., radicada en medios probatorios escritos como son las encuestas mutiladas. Ver relación Págs. 6 a 22 de este escrito.

Lo mismo puede decirse de la encuesta que aparece en el Folio N 26 del cuaderno N° 1, que fue desaparecida del expediente, cuando su deber como servidores públicos es conservar, manejar y proteger las pruebas.

La culpabilidad dolosa de estos servidores públicos, está en que a sabiendas que este apoderado había retirado copias fotostáticas de todas y cada una de las encuestas el día 15 de julio de 2003, procedieron a realizar estas ilicitudes que constituyeron por su parte la mutilación de las encuestas en la parte donde ellos mismos las habían firmado en ejercicio de sus funciones y que como tales estaban obligados a conservar, manejar y proteger y, para provecho de la Empresa Ciudad Capital y de manera voluntaria, optaron por mutilarlos y hacer desaparecer uno de ellos, con clara deslealtad de sus deberes y afectación de la fe pública documental, lo que devela sus fóbico deprecio a la Ley y a la administración pública en general.

IV. ACERCA DE LA OMISION POR PARTE DE LA CRA DE ELABORAR EL ACTA DE LA VISITA DE CAMPO DEL 10 DE JULIO DE 2003

Con relación a estos hechos, también están denunciados ante la Fiscalía General de la Nación igual que los hechos anteriores y traigo a colación algunos apartes de dicha denuncia que encajan perfectamente en la sustentación de este recurso.

No conforme con las anteriores irregularidades e ilicitudes, los funcionarios denunciados omitieron deliberadamente el día 10 de julio de 2003, elaborar formalmente el acta donde se acreditara la actuación probatoria en comento y los actos preparatorios de la misma. Es decir, de este procedimiento que no por previo resulta menos importante para la verdad procesal, no se elaboró la respectiva acta por parte de la CRA ni quedó absolutamente nada en los manuscritos espontáneos de ninguno de los grupos ni mucho menos registro cuantificado ni cualificado del número de usuarios a los que se les aplicaría la pluriseñalada encuesta, como que tampoco, memoria suficiente de los ocurrido en el desarrollo de dicho ejercicio probatorio.

En vista de tal omisión, este apoderado solicitó expresamente a la CRA en escrito del 26 de agosto de 2003, elaborar el acta respectiva a lo que la Comisión respondió con un documento titulado "Transcripción de las Actas Manuscritas Levantadas el día 10 de Julio de 2003, por parte de los Designados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la Empresa de Aseo de Bucaramanga – EMAB S.A. E.S.P., y la Empresa Ciudad Capital S. A. E. S. P.

Sobre la cual, lo primero que se debe aclarar es que antes que una transcripción de los

manuscritos como señala la CRA en el título de la misma, se trata de una elaboración extemporánea y falseada por parte de la CRA de lo ocurrido el día 10 de julio en desarrollo de la prueba en comento, si se tiene en cuenta que lo contenido en su primera página y parte de la tercera carecen de todo correlato en cualquiera de los manuscritos de los 6 grupos de trabajo del 10 de julio de 2003, así como algunas afirmaciones contenidas en ella y otras verdades dejadas de reportar (Se aporta copias fotostáticas de la solicitud y el Acta con sus manuscritos en 41 Folios).

No puede pretenderse que la llamada transcripción de la CRA ni las insuficientes anotaciones manuscritas de uno cualquiera de los 6 grupos alcance siquiera de forma mínima la calidad de acta que exige toda actuación probatoria que tenga como propósito producir actos jurídico procesales, como quiera que mucho de lo señalado en su contenido es contrario a la verdad de lo ocurrido en la prueba del 10 de julio de 2003 así como, se dejó de registrar parcialmente varias de ellas, con el deliberado propósito de deslegitimar dicho documento público con indudable valor probatorio para la actuación administrativa y de esta forma, favorecer los intereses de la empresa Ciudad Capital.

Es el caso de lo relacionado con el sombreado de los usuarios a los cuales se dirigió el grupo a realizar la muestra señalada así en el transcripción de la CRA, "Los siguientes fueron los barrios elegidos para la visita de campo y se anexó a cada acta manuscrita el listado de los usuarios elegidos. En la parte final de la relación de cada barrio, aparece un cuadro resumen que indica el total de los usuarios del barrio reportado por ciudad capital y se resalta con sombreado gris las direcciones a las cuales se dirigió el grupo a realizar las encuestas (muestras), y por último se señala el porcentaje de participación con relación al barrio".

Cuando lo cierto es que los usuarios escogidos como muestra representativa son todos y cada uno que aparecen en cada una de las listas de los 12 barrios visitados y que por motivos muchos de ellos imputables a funcionarios de la CRA, no fueron visitados en su totalidad. Es el caso verborágico de lo ocurrido en el barrio San Francisco y la independencia donde de 95 escogidos para tal propósito, sólo se les aplicó la encuesta a 31 de ellos y que como lo señala la opositora Nilsa Pilar Castro Salcedo, Directora Comercial de la EMAB S. A. E. S. P., que hizo parte del Grupo N 6 para la práctica de la prueba el 10 de julio de 2003, en su Declaración extrajuicio N 5540 rendida bajo la gravedad del juramento así: "Las visitas no fueron terminadas en su totalidad pues la representante de la CRA, Luisa (sic) Grueso, manifestó encontrarse enferma, por lo tanto fue llevada al hotel...". Se aporta Copia fotostática de la declaración 5540 en un folio.

Realidad esta, corroborada por el doctor Piero Alberto Rodríguez Serrano, empleado de la EMAB S. A. E. S. P., quien estuvo en el grupo N 2, en su declaración extraproceso N 5483 rendida bajo la más estricta gravedad del juramento así: "y nuevamente continuamos con el trabajo a las 2 de la tarde para lo cual se había desordenado el cronograma de trabajo puesto que según la sugerencia de la funcionaria de la CRA, no era necesario realizar las encuestas en los lugares donde su posición era continua entre las casas, en este barrio se dejaron de realizar una cantidad importante de encuestas debido a problemas de cansancio y lluvia y el cubrimiento fue mínimo..." Se refiere el deponente al Barrio Prado de Mutis, donde de 62 usuarios escogidos sólo se le aplico la encuesta a 33 de ellos.

Entonces, no es cierto – como se señala en la transcripción (sic), que se hayan escogido 235 usuarios para aplicarles la encuesta. Se escogieron 438 y por motivos imputables a los funcionarios de la CRA, sólo se aplicaron efectivamente en 235 oportunidades, como se demuestra con las declaraciones extrajuicio señaladas y debidamente aportadas al expediente.

V. SOBRE LOS 10119 USUARIOS RECONOCIDOS EN PRINCIPIO COMO ESPECIFICOS DE CIUDAD CAPITAL POR LA CRA

En gracia de discusión, si se admitiera que con relación a las peticiones de desafiliación presentadas con anterioridad al 17 de marzo del presente año, los únicos requisitos exigibles son los contenidos en la Resolución CRA 151 de 2001, el total de usuarios específicos reconocidos por la CRA, a Ciudad Capital sería mucho menor en razón de lo siguiente.

1. En cuanto a la verificación de las 2958 certificaciones y un muestreo de 600 para determinar si los nombres y direcciones correspondían al listado de las 3505 solicitudes que la EMAB reconoció haber radicado, señala la CRA que solo 261 coincidieron, el resto presentó imprecisiones así: 44% no estaban en el listado de trámite de desvinculación de Ciudad Capital, 1572 registran trámite de desvinculación, 43 certificaciones repetidas de la EMAB y en 46 usuarios su dirección entre un listado y otro no coinciden. (Pág. 34 Resolución 262/ 03)

Se da en este caso una errónea interpretación de las pruebas como quiera que todas y cada una de las 2958 vinculaciones fueron presentadas directamente por la empresa Ciudad Capital en la oficina de P.Q.R de la EMAB.

De esta forma, siendo como es, vinculaciones todas y cada una presentadas por Ciudad Capital a la EMAB, resulta ilógica la conclusión de que el 44% de ellas no registra trámite de vinculación ante Ciudad Capital, como quiera que forzoso es concluir que el punto de partida son las direcciones registradas como tal en las peticiones de desafiliación presentadas por Ciudad Capital a la EMAB.

En cuanto a que en 46 usuarios la dirección no concuerda entre uno y otro listado, también resulta forzoso concluir que es por hechos imputables a Ciudad Capital que es quien de forma deficiente con sus mal llamados Asesores Comerciales llenó los espacios de dichas uniformes peticiones de desvinculación.

Difícil desdeñar que, La EMAB cuenta con una base de datos suministrada por la Compañía de Acueducto de Bucaramanga, que de antaño utiliza para la facturación del servicio y que por ende no admite dudas en su aplicación.

Contrario pasa con las direcciones señaladas en todas y cada uno de las direcciones de las peticiones de desafiliación de los usuarios reclamados por Ciudad Capital, que al cotejarlas con dicha base de datos muchas de ellas no concuerdan.

2. Es lo mismo que ocurre con buena parte de los 10119 usuarios en principio reconocido por la CRA como específicos de Ciudad Capital, que al cotejar, verificar o constatar los códigos y direcciones registrados en el anexo respectivo de la Resolución 262 de 2003, con nuestra base de datos, las cuentas no dan y se encontró que:

- A. De los 10119 usuarios reconocidos en principio por la CRA como específicos de Ciudad Capital, 4437 no coinciden sus direcciones ni sus códigos con la que aparecen en nuestra base de datos que es la misma del acueducto. Es decir, que al registrar cualquiera de estas dos características o las dos simultáneamente, se reporta informáticamente una dirección o un código distinto al señalado en el anexo de la CRA. Lo que amerita una aclaración por parte de la CRA, como quiera que en el hipotético caso de vinculación de los usuarios a Ciudad Capital, la Compañía de Acueducto no podría hacerlo por que al – se reitera, al ingresar el código o la dirección relacionada en el anexo

2, su correlato en el sistema es bien distinto.

O sea, el anexo 2 contiene los nombres de los 10119 usuarios reconocidos por la CRA como específicos de Ciudad Capital y estos están ordenados con direcciones y códigos, empero, al ingresar el código en el sistema de facturación, en 4437 de ellos no concuerdan dichas direcciones y códigos, por tanto, al ingresar cualquiera de estas dos especificidades – direcciones o códigos, en el sistema, este reporta una dirección distinta a la que aparece en el anexo respectivo y viceversa, lo que hace imposible dicho proceder. Se pide a la CRA que aclare este punto en caso de no revocar la decisión.

Se anexa el listado con los 4437 usuarios de los 10119 reconocidos por la CRA, que no coincide sus direcciones ni sus códigos en 57 folios con sus respectivos nombres, códigos y direcciones.

- B. De los 10119, 466 no aparecen en nuestra base de datos, es decir, al ingresar el código o la dirección señalada en el anexo 2, el sistema arroja que ni la dirección ni el código existen en la base de datos, por lo que forzoso es concluir que no son usuarios nuestros por lo que nunca se les ha facturado nada. Se anexan 8 folios con sus respectivos nombres, códigos y direcciones.
- C. De los 10119, en 65 de ellos, al responderles en término sus peticiones de desvinculación y remitírselas a las direcciones registradas en la misma, estas fueron devueltos por el correo certificado por las siguientes razones: 4 se rehusaron a recibir, 29 usuarios no residen en la dirección expuesta en el derecho de petición, 4 predios estaban desocupados, 27 direcciones no existen y 1 tiene dirección pero no especifica en que apartamento vive el usuario. Se anexan 2 folios con sus respectivos nombres, códigos y direcciones.
- D. 90 derechos de petición de igual número de usuarios de los 10119 reconocidos como específicos de Ciudad Capital, fueron presentados por esta empresa con posterioridad – septiembre y octubre de 2003- a la inspección practicada a la misma el 9 de julio de 2003, no obstante que la fecha de suscripción registradas en las mismas peticiones de vinculación es anterior a la señalada en los mismos por los usuarios. Es decir, fueron reclamados por Ciudad Capital con posterioridad a la fecha de realización de la inspección en comento, cuando los funcionarios de la CRA le solicitaron expresamente a Ciudad Capital exhibir las peticiones de desvinculación pendientes a corte que ellos manifestaron el 26 de junio de 2003, por lo que igualmente no es de recibo lo señalado por la CRA en la Resolución 262 de 2003 con relación a 179 solicitudes suscritas antes del 26 de junio de 2003, con el argumento de corte a final de mes, con lo que se quiere sacar del cubilete peticiones de desvinculaciones no aportadas por Ciudad Capital el día de dicha inspección. Se aporta relación en folios con su respectivo nombre, código y dirección.

VI. SOBRE LA REMISIÓN POR PARTE DE CIUDAD CAPITAL CAJAS DE PETICIONES DE DESVINCULACIÓN POR CORREO CERTIFICADO

Bastante discutible la posición de la CRA sobre el particular, nosotros insistimos en nuestra posición por lo siguiente:

Existen dentro del expediente múltiples pruebas documentales a más de las confesiones de Ciudad Capital, que demuestran completamente que dicha empresa directamente ha presentado en la EMAB, las peticiones de desafiliación de los usuarios, cuando quien debe realizar este procedimiento es el usuario interesado en cambiar de prestador del servicio de aseo, que lo puede hacer por cualquier medio de conformidad con la Ley. Con esto se confirma una vez más la incidencia que ejerce la empresa en el querer o la voluntad de los usuarios.

Hasta la presente, sólo en dos oportunidades igual número de usuarios han presentado peticiones de desafiliación, uno vía fax y el otro personalmente.

Todas las demás peticiones de desafiliaciones restantes – 5281, que se han radicado y tramitado hasta la presente en la EMAB, desde el último bimestre del año pasado, han sido presentadas directamente por empleados de la empresa Ciudad Capital.

Las empresas de servicios públicos no pueden sin violar la Ley, presentar directamente, ni enviar peticiones de desafiliaciones al operador que presta el servicio, máxime cuando no hay como en este caso, una declaración expresa del peticionario que autorice la realización de esa labor.

No existe dentro del expediente una sola prueba donde se demuestre que peticionario alguno autorice ni expresa ni tácitamente a Ciudad Capital para presentar o tramitar peticiones de desafiliación ante la EMAB. Esta es una labor que equivocadamente se abroga Ciudad Capital para desviar la clientela y desorganizar la empresa.

Tampoco puede la empresa Ciudad Capital, al día siguiente y por el sólo hecho de deslealmente presentar las peticiones de desafiliación de usuarios o de remitirlas en cajas por correo certificado, empezar a prestar el servicio de aseo, dado que aún no los puede considerar usuarios suyos, como quiera se deben realizar los procedimientos internos por parte del prestador que tiene afiliados los usuarios, para verificar entre otras cosas si este presenta sumas en mora, si efectivamente es quien suscribe la desafiliación y a qué usuario corresponde realmente. Se han dado muchos casos de peticiones de afiliaciones repetidas y sin firma.

Téngase en cuenta, que dicha presentación de peticiones de desafiliaciones no sólo se ha hecho por empleados de Ciudad Capital que acercándose directamente a las oficinas de la EMAB, entregan y radican múltiples peticiones de esta clase, sino aún más, la empresa Ciudad Capital ha enviado a la EMAB, desafiliaciones en cajas y sobres sellados por correo certificado señalando como remitentes nombres apócrifos con el propósito deliberado de engañar al personal de recepción y de PQR de la EMAB.

Cuando las desafiliaciones han sido presentadas en las oficinas de la EMAB, por empleados de Ciudad Capital, han sido recibidas y tramitadas observando la plenitud de las formas de cada caso. Empero las cajas y sobre sellados remitidos por la empresa Ciudad Capital en la forma sinuosa arriba señalada, no se han recibido, han sido devueltos de plano con su respectiva nota y levantándose el acta correspondiente. Así está probado en el expediente.

Cabe la siguiente pregunta que siempre nos hemos formulado y cuya respuesta es bien clara:

¿Es válido y legal que Ciudad Capital, presente directamente o remita en cajas o sobres sellados por correo certificado a la EMAB, un número indeterminado de peticiones de desafiliaciones con el argumento de que esta última está en la obligación legal de recibirlas y que el usuario lo puede hacer por cualquier medio?

Desde la Ley de servicios públicos, la Ley comercial, los principios generales del

derecho y particularmente el de la buena fe, la respuesta es NO.

No es de recibo el amañado y pueril argumento de que la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de la EMAB, por mandato del Art. 153 de la Ley 142 de 1994, está obligada a recibir de manos de empleados de Ciudad Capital las peticiones de desafiliación de los usuarios o las cajas de peticiones de desafiliaciones remitidas por Ciudad Capital de manera desleal, al pretender reducir el tiempo legal de respuesta en razón a la cantidad de peticiones y vernos abocados a sanciones por no atender en tiempo las peticiones de sus usuarios, amen de lo que conlleva el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo a favor del solicitante.

Ahora, es claro que no se trata de la remisión por parte de los usuarios a la EMAB de sus peticiones de desafiliación por cualquier medio, NO. Es la empresa Ciudad Capital que en su afán de concurrir en el mercado libre del servicio de aseo de la ciudad, se abroga el papel de mensajero gratuito, para presentar las desafiliaciones a la EMAB y afiliaciones con ellos.

Y es así, por que legítimamente quien debe realizar ese procedimiento es el usuario interesado en cambiar de prestador que bien lo puede hacer por cualquier medio. Empero, la remisión en montonera por parte de Ciudad Capital, lo que hace es confirmar una vez más su equivocada y mal intencionada incidencia en el querer o voluntad del usuario.

Toda persona está excluida de las obligaciones previstas en cuanto sean contrarias a la buena fe.

Así se ha entendido y confirmado desde siempre por las Sentencias de los jueces y Tribunales de Justicia y lo confirman autorizados tratadistas que señalan que "Si el principio de la buena fe puede determinar la obligación de realizar algo no previsto en el acto constitutivo de la obligación, por el contrario determinará la NO obligación de realizar aquello que, aunque previsto fuese contrario a la buena fe". En Jesús González Pérez, *El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo*. Editorial Civitas, S.A. Pág. 112.

➤ En este orden de ideas, no obstante que la CRA carece de facultades y competencia para investigar y sancionar conductas desleales como esta, si debe declararlo como probado dentro del expediente e irregular por parte de Ciudad Capital para alegar usuarios vinculados a su empresa, como quiera su naturaleza reprochable y sancionable de conformidad con la Ley 256 de 1996 particularmente los Art. 7, 8, 9 entre otros".

B. RECURSO DE CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P.

Con comunicación del 1 de diciembre de 2003 (Radicación CRA 4164 del 2 de diciembre de 2003) el Gerente de Ciudad Capital S.A. E.S.P. interpuso recurso reposición contra la resolución 262 de 2003, en el que manifiesta que:

"Colorario (sic) de todo el Informe Técnico Operativo se concluye que el informe respondió a lo solicitado por la CRA en los párrafos 1 y 3; sin embargo, en cuanto al punto dos el Doctor Aguilera Wilches manifestó que no es posible estimar el número de usuarios a los cuales se les prestó el servicio y sustenta su decisión en que desconoce la producción de los grandes productores; no obstante, el punto dos le solicitó al doctor Aguilera la cobertura del servicio y le solicitó tener en cuenta tácitamente los siguientes":

1. "La utilización del recurso humano"

- 2. "La capacidad de la flota de vehículos"
- 3. "Otros equipos y accesorios utilizados en la prestación del servicio"
- 4. "La viabilidad de las micro rutas establecidas"
- 5. "El catastro de usuarios de la Empresa"

Agrega en su recurso, que de todos los anteriores lineamiento se concluyó que:

- 1. "El personal utilizado por CIUDAD CAPITAL para la prestación del servicio es el suficiente para prestar el servicio".
- 2. "Que la flota de vehículos es suficiente para prestar el servicio".
- 3. "Que CIUDAD CAPITAL cuenta con equipos y accesorios adicionales para la prestación del servicio".
- 4. "Que las microrutas no se pueden tener en cuenta para determinar el número de usuarios. (...) "

Afirma que el informe técnico del área operativa determinó que CIUDAD CAPITAL prestaba el servicio aproximadamente al 50% de los usuarios reportados y que esta conclusión fue elaborada con base en producciones teóricas en la Resolución CRA 151 de 2001.

En virtud de lo anterior, solicita a la Comisión, por vía de recurso, ordenar que se gire a su favor el dinero correspondiente a los recaudos por el servicio de aseo prestado por Ciudad Capital a sus usuarios desde el mes de marzo de 2003 hasta la fecha, con actualización financiera. Así como el dinero correspondiente al recaudo de los usuarios que se han remitido a la EMAB y a la CAMB con posterioridad al 17 de marzo de 2003.

II. ANÁLISIS DE LA CRA

A. RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EMAB S.A. E.S.P

En relación con los argumentos esbozados por el apoderado de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P. se considera lo siguiente:

- 1. **Con relación a que: "no es cierto que la EMAB impidió el ingreso de los vehículos de la empresa Ciudad Capital al sitio de disposición final El Carrasco", y que en la acción de tutela instaurada por Ciudad Capital nunca estuvo en discusión el uso del mismo en términos generales, sino "su uso en condiciones de igualdad", esta Comisión manifiesta:**

Las afirmaciones desarrolladas por la Comisión, se basaron en la lectura textual de la parte resolutoria del fallo de tutela¹ de fecha 29 de noviembre de 2002, mediante el cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga ordena:

"Tutelar el derecho a la igualdad que le asiste a la empresa CIUDAD CAPITAL que le está siendo vulnerada por la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA y EL SINDICATO DE EMPLEADOS OFICIALES TRABAJADORES PRIVADOS Y CONTRATISTAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS 'SINTRASERVIPUBLICOS', en cabeza de quienes ejercen su representación legal correspondiente, respectivamente, al haberse encontrado que se está impidiendo el ingreso de la accionante al sitio de disposición final de basuras 'EL CARRASCO'".

¹ Radicado 2002-0251-00



Además, obra en el expediente copia del fallo de segunda instancia, mediante el cual dicha decisión fue confirmada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, en su Sentencia T-2002-266-01 del 29 de enero de 2003.

Es importante resaltar, que este argumento no tuvo incidencia para la decisión final adoptada en la Resolución CRA 262 de 2003.

2. Frente al argumento según el cual la EMAB no demoró sustancialmente la recepción de las peticiones de desvinculación presentadas por los usuarios que deseaban vincularse a Ciudad Capital, y que la CRA pudo verificar que el procedimiento de afiliación de esa empresa presentaba muchas fallas:

Estudiado de nuevo el argumento del recurrente, se encuentra en el expediente administrativo que, al remitir a la CRA los originales de las solicitudes de desvinculación, la EMAB envía un listado (Fol. 1546 y s.s, cuaderno principal No. 4), en el que describe el trámite de 4105 derechos de petición radicados, respecto de lo cual subsiste lo manifestado por CIUDAD CAPITAL en el sentido de que el promedio diario de solicitudes recibidas es de 40 a 60, hecho este que resulta inequívoco de tardanza y demora en los trámites de desvinculación.

Se ha resaltado el hecho de que un derecho de petición no presentado directamente por el usuario o suscriptor, no implica que aquel no deba ser atendido, puesto que la Ley 142 de 1994, en su artículo 114, establece que "no será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite".

Con las constataciones realizadas por la Comisión, y detalladas en la Resolución impugnada en el numeral 2.3 página 40 y siguientes, se concluyó que la EMAB pudo haber desatendido las previsiones legales en relación con el proceso de recepción de las solicitudes de desvinculación presentadas por sus usuarios con lo cual se contradicen las previsiones contenidas en la Ley 142 de 1994, en especial, el derecho que asiste a los usuarios, tendiente a que sus solicitudes sean atendidas oportunamente, lo cual, a su turno, conlleva a limitar el derecho de libre escogencia del prestador del servicio por parte del usuario. Por lo cual, esta Comisión ratifica el planteamiento de la resolución recurrida, en el sentido de dar traslado a la autoridad competente para conocer de tales conductas, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. En cuanto a que la "EMAB envió comunicaciones dirigidas a REDIBA S.A. E.S.P., con asunto "estrategias a seguir con respecto a la competencia de Ciudad Capital" y que a juicio del recurrente "la CRA al declarar estas reuniones como prohibidas y realizadas para perjudicar a Ciudad Capital, no deja de ser una conclusión subjetiva que produjo una verdad dentro de la actuación administrativa distinta a la que se debe colegir de las pruebas aportadas al expediente":

Debe advertirse que la CRA puso de presente en el acto recurrido, como evento que le llamaba la atención al estudiar el material probatorio obrante en el expediente, la ocurrencia de numerosas conductas que ameritaban en suficiencia e importancia el conocimiento de los entes competentes.

Es así como, el conocimiento de tales hechos, entre ellos la reunión citada, se tuvieron como *notitia* que dan lugar a actuaciones administrativas, que si bien se sustraen del marco competencial de esta Comisión, corresponde a ésta, en deber del cual no le es posible sustraerse, correr traslado de los hechos conocidos a las autoridades

X

competentes.

En efecto, conforme al artículo quinto de la Resolución objeto de recurso se ordena *"compulsar copias del expediente construido en la actuación administrativa que se resuelve en la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo"*.

Además, es importante resaltar, que este argumento no tuvo incidencia para la decisión final adoptada en la Resolución CRA 262 de 2003.

4. En relación con el contenido del volante informativo distribuido por la EMAB y las visitas a los usuarios, instándolos a manifestar su voluntad de querer permanecer vinculados a esa empresa:

Como bien se expresó en la resolución impugnada, el alcance extensión y efectos, entorno a este tema, no son de la órbita competencial de esta Comisión; razón por la cual de los hechos relacionados con el tema de que da cuenta la presente actuación administrativa, se ordenó, como bien se indicó al ocuparse de los puntos anteriores, dar traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto que de conformidad con el artículo 79 numeral 32, Ley 142 de 1994, le corresponde:

"adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994"

Igual tratamiento se dio a las numerosas denuncias de empresas y usuarios del servicio de aseo en el Municipio de Bucaramanga respecto a supuestos fraudes y engaños, así como, ante la situación de confusión generalizada acaecida con ocasión del conflicto objeto de la actuación administrativa surtida.

Ahora bien, se hace necesario precisar el alcance de la decisión de fondo que mediante la resolución objeto de reposición, adoptó esta Comisión, frente a la cual no resulta de recibo ni inciden en ella, los argumentos aducidos por el recurrente en los acápites anteriormente reseñados.

En efecto, la decisión de fondo de la Comisión consistió, de conformidad con los primeros tres artículos de su acápite resolutivo, en:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER como usuarios específicos de la Empresa CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P. a los relacionados en el anexo 2 de esta resolución y RECONOCER como usuarios específicos de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P. a los relacionados en el anexo 3 de esta resolución, en los términos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo y sobre los cuales versó el conflicto sometido a decisión de esta Comisión, a partir de la ejecutoria de la presente resolución."

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. y la Empresa CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P., en ejercicio de los derechos que constitucional y legalmente les han sido reconocidos, podrán continuar con labores de mercadeo, en libre y leal competencia, con el fin de ofrecer el servicio público domiciliario de aseo a los habitantes del Municipio de Bucaramanga para que éstos escojan libremente al prestador que consideren más conveniente a sus necesidades.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. registrar la vinculación de los usuarios reconocidos a la Empresa CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P., en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. la entrega a CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P. de los dineros que se recauden, a partir de la ejecutoria de la presente resolución, por la facturación de los usuarios a ella reconocidos en el artículo primero de este acto administrativo y de aquellos que posteriormente se vinculen al nuevo prestador".

Ahora bien, la Comisión llegó a la decisión anteriormente señalada en consonancia con la siguiente línea argumentativa:

- Según informó la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P., su contrato de condiciones uniformes vigente es el expedido el 30 de octubre de 2001 y publicado el día 31 del mismo mes y año (Fol. 313).

- El contrato enviado a esta Comisión y que, según lo señalado en el punto anterior, es el contrato de condiciones uniformes vigente de la EMAB, corresponde a una copia del modelo contenido en la Resolución CRA 151 de 2001 (Fol. 308).

- Adicional al contrato de condiciones uniformes precitado, la EMAB expidió las Resoluciones 035 y 044 del 13 de julio y 2 de noviembre de 2001, respectivamente, las cuales, a su juicio, forman parte integral del contrato publicado el 31 de octubre (Fol. 298).

- En lo concerniente a la Resolución 035 del 13 de julio de 2001, publicada el 22 de julio de 2001 (Fol. 516, cuaderno principal, No. 2), no se explica cómo podría formar parte integral del contrato de condiciones uniformes que fuese expedido el 30 de octubre del mismo año.

Al respecto, la Comisión se preguntó cuál fue el contrato al que se integró la Resolución 035 de la EMAB, respondiendo que tal Resolución se integró al contrato vigente para la época en que ésta fue expedida, que corresponde al contenido en la Radicación CRA 2813 del 20 de agosto de 1999.

Tal situación fue reconocida expresamente por la Resolución EMAB 035, artículo 1º, al prever que "... forma parte integral del contrato de condiciones uniformes del servicio público domiciliario de aseo publicado el día 21 de octubre de 1999".

Así, el contrato vigente era el expedido el 30 de octubre de 2001 y publicado el día 31 del mismo mes y año. Por tanto, la Resolución EMAB 035 no podía formar parte de un contrato que aún no había sido expedido ni publicado.

En consecuencia, el contrato vigente para la época en que se radicaron las primeras solicitudes de desvinculación de usuarios en la EMAB, esto es, a partir del 5 de diciembre de 2002, no exigía requisitos de desvinculación distintos a los contenidos en el modelo de la Resolución CRA 151 de 2001 y adoptado en su totalidad por la EMAB, a saber: "las partes podrán terminar por mutuo acuerdo el contrato, si convienen en ello la persona prestadora y los terceros que puedan resultar afectados.

Para el efecto, quien manifieste su intención de terminar el contrato deberá dar un preaviso a la contraparte, con una antelación no superior a dos meses a la fecha en la que se desea dar por terminado el contrato. En todo caso, la persona prestadora exigirá una constancia de que el suscriptor o usuario pasará a otro sistema de recolección de

manejo de residuos".

Respecto a la Resolución EMAB 044 del 2 de noviembre de 2001, consta en el expediente (Fol. 517, cuaderno principal No. 2) que solo se envió a esta Comisión y solo se efectuó su publicación dos años después de ser expedida, esto es, el 17 de marzo de 2003.

Así, la Resolución EMAB 044 mencionada, solo es oponible a partir de la fecha de su publicación, se repite, desde el 17 de marzo de 2003, fecha en la que ya existían 10246 solicitudes de desvinculación de EMAB, para su posterior vinculación a CIUDAD CAPITAL.

Tal fue el criterio usado por esta Comisión para llegar a la decisión citada anteriormente. En efecto, en aplicación de tal criterio, y con el fin de determinar el número de usuarios que había solicitado la desvinculación a la EMAB, esta Comisión procedió a procesar la fecha de cada una de las solicitudes para así establecer si éstas se habían efectuado antes o después del 17 de marzo de 2003.

De este proceso de verificación, se encontró que 127 solicitudes de desvinculación no son identificables toda vez que no contienen la dirección, ni el código de suscriptor, razón por la cual no pudieron ser tenidas en cuenta para la determinación del número de usuarios.

Del total resultante de 12478 usuarios que solicitaron la desvinculación a la Empresa de Aseo de Bucaramanga para su posterior vinculación a CIUDAD CAPITAL, se pudo establecer que 10246 lo hicieron antes del 17 de marzo de 2003, de los cuales 127 no cumplieron con los requisitos mínimos para identificar al usuario solicitante.

Por tal razón, se consideró que 10119 usuarios presentaron solicitudes válidas de desvinculación a la EMAB. Por su parte, 2232 usuarios presentaron sus solicitudes con posterioridad al 17 de marzo de 2003.

En consecuencia, de acuerdo con lo que se pudo probar en la actuación administrativa y con base en el argumento central anteriormente explicado, esta Comisión resolvió que la Empresa CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P. cuenta con DIEZ MIL CIENTO DIECINUEVE (10119) usuarios específicos del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Bucaramanga, quienes manifestaron su voluntad libre de elegir al prestador de este servicio y cumplieron los requisitos para el efecto, teniendo en cuenta la fecha del 17 de marzo de 2003, momento en el cual se hacen oponibles los requisitos adicionales exigidos en la Resolución EMAB 044 de 2001.

Repasadas las anteriores consideraciones, es preciso concluir que en parte alguna de la decisión adoptada y hoy objeto de recurso, se adujeron como motivo determinante de la misma hechos, que si bien aparecieron en la actuación administrativa, se tuvieron como *notitia*, que dan lugar a una actuación de las autoridades, frente a la cual, por carecer de competencia esta Comisión para adelantar las acciones que tales hechos entrañaban, la voluntad de la administración, tal como da cuenta de ello el artículo quinto de la parte resolutive del acto recurrido, fue darle traslado de los mismos a las autoridades correspondientes para lo de su cargo. Razón por la cual, resultan inanes tales argumentos aducidos por el recurrente para atacar la resolución recurrida.

Empero, aparece en la parte restante del recurso un cúmulo de argumentos de los cuales se habrá de ocupar la Comisión a fin de desatar el mismo, así:

- a. En cuanto a la supuesta encuesta aplicada por la empresa Ciudad Capital, frente a la cual el recurrente manifiesta que "varios usuarios del servicios de aseo de la

ciudad de Bucaramanga han sido víctima de presuntos actos de competencia desleal y engaño por parte de empleados de la empresa Ciudad Capital S.A. E.S.P quienes, según el decir de muchos de ellos, les hicieron firmar un formulario de afiliaciones, haciendo incurrir a estos en error, de que estaban firmando una encuesta" (sic).

- b. En torno a las supuestas aseveraciones en donde el recurrente señala que "Varios usuarios denunciaron supuestas aseveraciones incorrectas y engaños por parte de empleados de la empresa Ciudad Capital S. A. E. S. P., quienes – según el decir de muchos de ellos, les hicieron afirmaciones falsas acerca de que la EMAB S. A., se iba a liquidar, motivo por el cual el usuario viciado en su voluntad se sentía presionada a firmar por temor a quedarse sin servicio de aseo".
- c. En referencia al argumento según el cual "Varis (sic) usuarios denunciaron supuestas promesas de no cobro del servicio de aseo por parte de Ciudad Capital y engaños a nuestros usuarios por empleados de la misma empresa, quienes – según el decir de varios de ellos, les hicieron promesas acerca de no cobrarles el servicio de aseo y ofrecimientos de trabajo a quienes se afiliaran con ellos o a familiares de los mismos".
- d. Bajo la consideración del recurrente de que "EN RAZON DE NO CONSEGUIR LA FIRMA DEL RESIDENTE O NEGARSE ESTE A FIRMAR, SUPUESTAMENTE PEDÍAN EL NOMBRE DEL USUARIO Y EL REPRESENTANTE DE CIUDAD CAPITAL LO ANOTABA EN EL SITIO DE LA FIRMA DE ACEPTACIÓN DE LA AFILIACIÓN O LA HACÍAN FIRMAR DE MENORES DE EDAD O ANCIANOS: Varios usuarios denunciaron que han sido víctima de actos de competencia desleal a través de supuestos actos de parte de Ciudad Capital relacionados con firmar directamente ellos la afiliación cuando no se encontraba el residente o se negaba hacerlo o de menores de edad, quienes – según el decir de varios de ellos, firmaron la afiliación sin su consentimiento o por ancianos no autorizados o engañados".
- e. "ACERCA DE LAS SUPUESTAS ASEVERACIONES SOBRE LA UNION CIUDAD CAPITAL - EMAB S. A. E. S. P., O QUE CIUDAD CAPITAL HACÍA PARTE DE LA EMAB O QUE AMBAS ERAN LO MISMO: Varios usuarios denunciaron que han sido víctima de actos de competencia desleal a través de supuestas aseveraciones incorrectas y engaños a nuestros usuarios por parte de empleados de la empresa Ciudad Capital S. A. E. S. P., quienes – según el decir de algunos de ellos, les hicieron afirmaciones acerca de que Ciudad Capital era la misma EMAB S. A., o que había una unión de las dos, todo con el protervo propósito de hacerlos caer en error y que firmaran la desafiliación con la EMAB, y se afiliaran con ellos".

Frente a las anteriores apreciaciones del recurrente, sea lo primero indicar que los hechos aducidos resultan, como antes se ha expresado, objeto de conocimiento, actuación y decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; en consecuencia, se dará traslado a tal entidad de vigilancia y control, la cual deriva su competencia al tenor del artículo 79 numeral 32 de la Ley 142 de 1994, anteriormente transcrito, y que reza así:

"adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994".

Como quiera que, adicionalmente, los hechos en que dice basar su pedido de revocatoria el recurrente, involucran también hechos cuya conducta pudiere llegar a constituir delito o conducta oficial disciplinable, la resolución cuya revocatoria se solicita, será aclarada bajo el entendido de que tales denuncias y las consideraciones que frente a la misma realiza la parte recurrente, serán trasladadas de consumo a los entes de control y vigilancia, a saber: Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación.

Debe añadirse que de la conducta descrita como numeral (V), página 19 del escrito de reposición del recurrente, en el que este señala que: "agentes de la EMAB realizaron visitas a los usuarios en que los instaron a manifestar su voluntad en el sentido de permanecer vinculados a esta empresa", que el recurrente afirma ser "cierto parcialmente", también será objeto de traslado a la Superintendencia de Servicios y a los órganos de control y vigilancia antes citados, para lo de su cargo.

5. En torno al argumento que aduce el recurrente frente a la visita de campo a las zonas donde supuestamente se estaba prestado simultáneamente el servicio por parte de las dos empresas, de la cual afirma que "esta prueba, a pesar de ser presentada de oficio por la CRA, fue desestimada en la Resolución 262 de 2003".

Añadiendo que ha "presentado denuncia penal contra todos y cada uno de los funcionarios de la CRA que participaron en la prueba, por los supuestos delitos de falsedad ideológica en documento público y supresión u ocultamiento de documento público, como quiera, entre otras cosas, haberse mutilado buena parte de los documentos públicos que contenían las encuestas debidamente diligenciadas el 10 de julio de 2003, debidamente rubricadas por los funcionarios denunciados".

Y que da en concluir, que los funcionarios "de manera voluntaria optaron por mutilarlos y hacer desaparecer uno de ellos, con clara deslealtad de sus deberes y afección de la fe pública documental, lo cual devela sus fóbico (sic) desprecio a la ley y a la administración pública en general".

Con relación a la visita de campo del 10 de julio de 2003, y que el apoderado señala como prueba decretada de oficio y practicada legalmente, pero que dice haber sido desestimada en la Resolución recurrida, se hace menester precisar que el argumento del que se sirvió la Resolución atacada para restar valor probatorio a la misma, tal como lo reseña el actor recurrente, obedeció a que: "el objetivo de la visita de campo practicada era contar con una apreciación directa de los hechos, no obstante esta carece de valor probatorio suficiente para la adopción de la decisión, por cuanto las encuestas practicada solo representaron el 0.5 % de los usuarios a los que presuntamente les esta prestando el servicio Ciudad Capital"-

Ahora bien, mediante Auto 001 de 2003 se ordenó realizar una visita de campo a las zonas en que "presuntamente se está prestando el servicio por la Empresa EMAB S.A. E.S.P. y por la Empresa Ciudad Capital S.A. E.S.P." con el fin de verificar, in situ, las condiciones de prestación del servicio en el Municipio de Bucaramanga.

En acatamiento de la anterior decisión, y con participación de las partes, se adelantó una visita de campo a un número plural de residentes de las zonas en las cuales se predicaba la prestación simultánea del servicio de aseo.

Dentro de la metodología utilizada, en relación con la vista de campo, y a fin de visualizar el alcance, vivencia, reconocimiento y examen de conocedores de la situación, la Comisión se sirvió, como elemento accesorio de la misma, de una muestra indicativa, frente a la cual de antemano se observó, prudentemente, que su extensión, cobertura, temario y conclusiones pudieran haber contribuido como un elemento mas

en la toma de decisiones.

Empero, la visita de campo no tenía como objeto en sí, ni como su objetivo o finalidad, el muestreo que se propuso efectuar, hecho que se devela y surge inequívoco al momento de la decisión, toda vez que, como indica el acto recurrido, se encontró que la muestra solo representaba el 0.5% de los usuarios objeto de examen, limitante cuantitativa de la decisión que en conjunto se impartiría.

Ahora bien, la visita in situ encuentra un cúmulo de elementos probatorios, que apuntan a un hecho que a estas alturas de la actuación resulta irrefutable: que existía una controversia en torno al mercado entre dos empresas prestadoras de un mismo servicio público; que aún ajeno a las razones que aduce cada una de las partes a su favor y en contra de la restante, terminan por enturbiar los derechos del usuario y a comprometer el servicio y la eficacia del mismo que pregonan la Constitución y que este Ente regula.

Es esta una consideración de interés público común, y de protección del bienestar general, frente al cual todo ente público como derrotero del Estado Social de Derecho está en la obligación de proteger. Es conocido, bajo precisas reglas de materia probatoria, que toda decisión, incluida la de la administración activa, deben fundarse en pruebas, y especialmente en las regulares y oportunamente allegadas al proceso. En el caso presente, esta Comisión desatendió el resultado probatorio del mencionado muestreo, toda vez que a juicio del operador administrativo, la misma carecía de conducencia, entendida esta como la aptitud legal de la prueba, respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar.

Tal inconducencia implica la ineficacia del medio que se pretende emplear para probar, aun en colaboración con otros medios probatorios, el hecho al que se refiere, y de otro lado, proteger la seriedad de la prueba atendiendo la función de interés público. En el caso presente, y con ocasión de dicho muestreo, aun admitiendo como hipótesis los reparos que sobre el mismo formula el recurrente, lo único que evidencia es la controversia y la existencia de partes opuestas dentro de esta, pero no permite, como en efecto no permitió a esta Comisión, alcanzar u obtener una certeza como verdad procesal en la controversia que frente a la decisión se desató, en la que, ciertamente, no aportaba elementos distintos a demostrar cosa distinta que la existencia de la controversia en sí misma.

No son entonces las razones que aduce y advierte como cúmulo de presuntos delitos el recurrente las que movieron al seno de esta Comisión a adoptar la decisión que hoy se recurre, sin que ello represente, aun así sea remotamente, la idea de que los funcionarios supuestamente implicados o los miembros de esta Comisión pretendían eludir la actividad jurisdiccional de que da cuenta el recurrente haber iniciado y la que, de antemano, acompañaremos.

Por demás, el debate que como argumento presenta el recurrente, fue ventilado dentro de la actuación administrativa, toda vez que dentro de la misma, se negó la práctica de pruebas testimoniales, conforme al Auto 002 de 2003, se decretaron pruebas adicionales, reformando el auto inicial de junio 11 de 2003, en auto que fue objeto de recurso de reposición, y desatado por esta Comisión. Bajo tal desarrollo procesal, las partes, y no solo el recurrente, pudieron esgrimir el derecho de defensa y el derecho a controvertir, como axioma y garantía del derecho al debido proceso que, como amparo fundamental, asiste a las partes y con el cual se ha comprometido esta Comisión.

Resulta entonces, que ante tal despliegue y desarrollo procesal, esta Comisión al momento de expresar el juicio de valor y contenido de su voluntad administrativa que arroja la decisión que se ataca y en especial, bajo el ejercicio de la competencia que la ley le otorga, emitió su juicio de valor, edificado en las razones ya expuestas, y que

mediante el presente proveído, renueva.

6. Con respecto a las graves afirmaciones, relacionadas con múltiples irregularidades en 152 de las 235 encuestas, entre las que señala una a una las presuntas mutilaciones de la firma del representante de la CRA o la ausencia de su firma, y que una de las encuestas no aparece en el expediente, concretamente la correspondiente a la efectuada en la Calle 101 N° 22 A-29 Barrio Provenza, debemos ser enfáticos en lo siguiente:

En primer lugar el traslado oficial de las pruebas debidamente recaudadas en toda la etapa probatoria inició el 4 de septiembre de 2003, por lo que cualquier documento que hubiese sido adquirido con anterioridad a ésta, no puede reconocerse como debidamente expedido por la CRA, ya que no estaban foliados, archivados y organizados.

Por su parte, el recurrente manifiesta haber recibido unas fotocopias de encuestas el 15 de julio de 2003, fecha en que aún no había culminado el periodo probatorio.

De todas maneras, analizada la base de datos que registra el ingreso y salida de la correspondencia de la CRA, no se encontró ninguna solicitud escrita para que se le expidieran copias de las encuestas, ni aparece oficio alguno entregándole los documentos que aduce.

El 22 de agosto de 2003 (folio 1031 cuaderno principal # 3) se le notificó personalmente el Auto 003 de 2003 y en su Artículo Tercero se precisó:

"PERIODO PROBATORIO. De acuerdo con las previsiones de los Autos 001 y 002, el periodo probatorio de la presente actuación administrativa vencerá el día 3 de septiembre de 2003, y al día hábil siguiente se procederá al traslado de todas las pruebas"

Ahora bien, atendiendo la argumentación del recurrente relacionada con las "múltiples y serias irregularidades en 152 de las mismas 235 encuestas aplicadas el 10 de julio de 2003", pese a no ser este particular objeto de competencia, ni del resorte de esta Entidad, en aras de continuar garantizando la transparencia que siempre se ha observado en las actuaciones adelantadas por la Comisión, se procedió a verificar en el original del expediente, cada una de las encuestas, no encontrando ninguna de las irregularidades aducidas, por lo que serán las autoridades competentes las que se pronuncien frente a los hechos denunciados.

7. En relación con las 2.958 certificaciones revisadas por la CRA, y que según el apoderado de la recurrente fueron presentadas directamente por la empresa Ciudad Capital en la oficina de PQR de la EMAB, y que, bajo el juicio de apreciación del mismo, hacen ilógica la conclusión de la Resolución, de que el 44% de ellas no registran trámite de vinculación ante Ciudad Capital:

Debe precisarse que fue la EMAB a través de su apoderado, al dar respuesta al Auto 001 de 2003², quien remitió las certificaciones mencionadas y, contrario de lo afirmado, en el recurso manifestó "... de ahí que en acciones posteriores y por sentirse engañados 2.958 verdaderos usuarios de los predios donde se produjo la desvinculación, le hayan manifestado directamente a la EMAB, su deseo de continuar con ella..." y anexó las certificaciones aludidas.

² Radicación 2243 del 3 de julio de 2003, Folio. 3654, cuaderno de pruebas No. 8.

Es decir, que esas certificaciones no fueron elaboradas ni presentadas por Ciudad Capital, lo cual derrota el argumento del recurrente, bajo su propia expresión, afirmación y estimación.

8. En torno a la afirmación del recurrente, según la cual, comparado el listado de los 10.119 usuarios reconocidos a Ciudad Capital, con la base de datos de la EMAB, 4437 casos no coinciden en sus direcciones, ni sus códigos, por lo que la Compañía de Acueducto no podría vincularlos; y que 466 no aparecen en su base de datos, y a 65 de ellos se les respondió en término, afirmaciones que hacen menester procesal hacer claridad en lo siguiente:

La base de datos que ha de tenerse en cuenta es la de la Compañía del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., (en adelante CAMB), como quiera que con dicha empresa fue con quien suscribió el contrato de facturación conjunta Ciudad Capital. Ahora bien, no obstante la afirmación del apoderado de la EMAB, concerniente a que muchos de los usuarios relacionados en el anexo 2 de la Resolución recurrida, no van a poder ser vinculados por la CAMB, tal análisis y conclusión solo puede ser hecho por la misma Compañía, dado que de conformidad con los elementos probatorios recaudados durante la actuación administrativa, quien debe hacer ese registro en la base de datos no es la EMAB sino la CAMB.

Conforme a lo anterior, el Artículo Segundo de la Resolución recurrida, ordenó a la Compañía de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. registrar la vinculación de los usuarios reconocidos a la Empresa CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P., razón por la cual, correspondía a la propia CAMB manifestar a través de recurso de reposición que con la información suministrada en los anexos 1 y 2 no podía cumplir con lo ordenado y registrar la novedad de los 10.119 usuarios reconocidos a Ciudad Capital. Sin embargo, al no presentarse impugnación alguna, se infiere que no existen inconvenientes para cumplir lo ordenado.

9. Con relación a los 90 derechos de petición que fueron presentados por Ciudad Capital con posterioridad a la inspección practicada a la misma, el 9 de julio de 2003:

Esta Comisión remite tal consideración al anexo tres de la Resolución atacada, en donde estas personas están relacionadas y se encuentran reconocidas como usuarios de la EMAB. En otras palabras, el tema objeto de comentario y motivo de oposición se avocó detalladamente en la decisión impugnada, indicando con precisión que las solicitudes de afiliación con fecha posterior al 17 de marzo de 2003, no se registraron como pertenecientes a Ciudad Capital.

10. Sobre la remisión por correo certificado por parte de Ciudad Capital de las cajas con peticiones de desvinculación, y la posición del apoderado:

No se aceptan los argumentos del apoderado de la recurrente, toda vez que en la Resolución 262 de 2003 se acudió al Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, con relación a la validez de las solicitudes enviadas por correo certificado, indicando las previsiones que aplican a las empresas de servicios públicos, teniendo en cuenta lo que al efecto dispone la Ley 489 de 1998, sin que exista justificación legal para rehusarse al recibo de las peticiones enviadas por este medio, con independencia de la cantidad de peticiones enviadas a través del mismo.

Por tanto, la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. debió y deberá adoptar todas las medidas necesarias para tramitar oportunamente las solicitudes de desvinculación que se le presenten.

Handwritten initials or marks in the bottom left corner.

A este respecto, cabe recordar que el Decreto 1713 de 2002, prevé lo siguiente:

"Artículo 105. Competencia sin limitaciones de entrada. Las entidades que prestan el servicio público de aseo deben someterse a la competencia sin limitaciones de entrada de nuevos competidores dentro de los límites de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994 de tal forma que favorezca la calidad en la prestación del servicio en los términos establecidos en el presente decreto, y en la normatividad vigente".

En consecuencia, se ordenó a la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P. disponer de todos los recursos necesarios para atender, de manera oportuna, todas las solicitudes presentadas por sus usuarios, en especial, las relacionadas con la desvinculación de esta empresa.

Empero, no sobra advertir que la simple presentación o remisión de una solicitud de desvinculación no da derecho al nuevo prestador del servicio para que de forma inmediata, asuma este la prestación del servicio, puesto que requiere el cumplimiento de los requisitos legales por parte del mismo. Ahora bien, de conformidad con lo probado en la actuación administrativa, la empresa Ciudad Capital S.A. E.S.P. cuenta con un número común de usuarios (10119), quienes manifestaron su voluntad de elegir a ésta como prestador del servicio público domiciliario de aseo, para lo cual cumplieron los requisitos correspondientes, todo ello a partir del 17 de marzo de 2003, momento en el cual se hacen oponibles los requisitos adicionales exigidos en la Resolución EMAB 044 de 2001.

11. Con relación a la afirmación del recurrente, de que Ciudad Capital no podía iniciar la prestación del servicio de aseo, al día siguiente de presentadas las peticiones o de remitir las mismas por correo certificado, toda vez que esto no basta para ser considerados sus usuarios.

Se trata de una apreciación del recurrente fuera de contexto, por cuanto que, en primer lugar, se señaló que no hay correspondencia entre las causales que se enumeran en el formato mediante el cual la EMAB responde a los usuarios las peticiones de desvinculación³, con las causales que informa el apoderado de EMAB en Radicación CRA 2243 del 3 de julio de 2003, situación irregular que conduce a una apreciación distorsionada de la realidad.

De conformidad con lo que se pudo probar en la actuación administrativa, esta Comisión resolvió que la Empresa CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P. cuenta con DIEZ MIL CIENTO DIECINUEVE (10.119) usuarios específicos del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Bucaramanga, quienes manifestaron su voluntad de elegir al prestador de este servicio y cumplieron los requisitos para el efecto, teniendo en cuenta la fecha del 17 de marzo de 2003, momento en el cual se hacen oponibles los requisitos adicionales exigidos en la Resolución EMAB 044 de 2001.

B. RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P.

Aduce el recurrente, en primera instancia, que no es potestad de esta Comisión, "ni de ningún otro ente", el establecer a qué usuarios se les prestó el servicio, aduciendo que la Ley 142 de 1994, con base en sus artículos 137 y 137.2, defiere tales reclamaciones al usuario en concreto.

³ Fol. 371, cuaderno principal No. 1.

De otro lado, sostiene que "la EMAB por ningún motivo puede mantener en su tesorería el dinero correspondiente a la facturación del servicio prestado por Ciudad Capital desde los meses de marzo de 2003" (sic), razón por la cual solicita de esta Comisión "ordenar que se giren (sic) a favor de Ciudad Capital S.A. E.S.P el dinero correspondiente a los recaudos por el servicio prestado por CIUDAD CAPITAL a sus usuarios desde el mes de marzo de 2003 a la fecha".

Ahora bien, es relevante resaltar frente a tal argumento que la competencia de esta Comisión, en consonancia con el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, se restringe a resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas; o bien resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios.

Así, se hace evidente que la Comisión no cuenta con competencia para ordenar la entrega de dinero derivado de un enriquecimiento sin causa, como el alegado por el recurrente, ni su indexación, en el marco de la prestación del servicio público de domiciliario de aseo en cierta área geográfica.

Mal podría la Comisión ejercer tal facultad cuando la ley restringe su competencia, en cada caso concreto, a resolver conflictos, sean estos derivados de los contratos o servidumbres existentes entre empresas y del servicio de usuarios específicos.

En tal medida, la Comisión considera improcedente la solicitud esgrimida, ante este ente administrativo, por la empresa Ciudad Capital, toda vez que ésta implicaría extralimitar las facultades dadas por la Ley. Es claro para esta Comisión que los argumentos tendientes a alcanzar la entrega de dinero derivados de la situación puesta de presente por el recurrente compete a otras instancias.

En la presente actuación administrativa, la Comisión desestima el argumento del recurrente, en consideración a las limitaciones que, como ente regulatorio, le impone la Ley, entendiendo que los reclamos aducidos por la parte recurrente no se encuadran en el marco de sus facultades.

C. RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.

La Alcaldía de Bucaramanga no se notificó personalmente a pesar de habersele enviado citación mediante oficio CRA OJ 3410 del 21 de noviembre de 2003; en consecuencia, se le notificó por edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 45 del C.C.A, el cual fue fijado el 1 de diciembre de 2003 y desfijado el 15 de diciembre del mismo año.

En virtud de lo anterior, el recurso podía haber sido interpuesto hasta el 22 de diciembre de 2003. Como quiera que el recurso fue presentado mediante radicado 4437 del 24 de diciembre del mismo año, no es procedente entrar a resolver el recurso interpuesto. Sin embargo y en aras de la transparencia e imparcialidad que siempre asiste a esta Comisión, y teniendo en cuenta que los argumentos de la apoderada de la Alcaldía son idénticos a los de la EMAB, resultan entonces también comunes en razonamiento, expresión y valor, lo expresado en este acto, frente a los motivos de la impugnación de la EMAB.

Finalmente, y como corolario de la decisión, ha de tenerse en cuenta que en la actuación que mediante el presente trámite se agota, confluje como resultado, la consideración, garantía legal, derrotero y finalidad que impone la ley a esta Comisión al dar solución a una controversia entre empresas prestadoras de servicios.

Es evidente que toda controversia entre prestadores de un servicio, termina en ser un padecimiento del usuario, al que no está obligado como parte de la relación que le ata para con el prestador del servicio.

La libre movilidad, bajo disposición del usuario, no sólo es un derecho que le pertenece a éste y cuya garantía de cumplimiento compete a los entes estatales que regulan, inspeccionan, vigilan y controlan los servicios públicos como finalidad y cometido estatal, sino que sirven de instrumento moderador y minimizador de costos y tarifas como contraprestación del servicio; los operadores del servicio concurren en plano de igualdad, a un mercado, que sirve a los usuarios como sus destinatarios, confluyendo con aquellos, y como demanda, el lugar de cambio.

El mejor ofrecimiento radicara entonces en la minimización de los costos que permita al oferente reflejar en sus tarifas un mejor costo y calidad del servicio, sobre la garantía de que el usuario, en uso de su juicio de valor, pueda inclinarse frente aquel que considere el mejor ofrecimiento. Atentar contra dicha libertad, padeciendo el usuario los efectos de las controversias entre prestadores del servicio, conlleva avasallar la garantía de minimización de costos, que como teleología impone la ley a esta Comisión.

Con todo, debe anotarse, en concordancia con el parágrafo del artículo primero de la parte resolutive del acto recurrido, que el reconocimiento de usuarios específicos hecho por esta Comisión no obsta para que los mismos puedan cambiar de prestador cuando así lo decidan en ejercicio de su voluntad, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, se reitera que los usuarios de los servicios públicos domiciliarios cuentan con plena libertad de cambiar el prestador del servicio respectivo, cuando así lo decidan, previo cumplimiento los requisitos legales y contractuales establecidos para el efecto.

En efecto, la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P. y la Empresa CIUDAD CAPITAL S.A. E.S.P., en ejercicio de los derechos que constitucional y legalmente les han sido reconocidos, pueden continuar con labores de mercadeo, en libre y leal competencia, con el fin de ofrecer el servicio público domiciliario de aseo a los habitantes del Municipio de Bucaramanga, permitiendo que éstos escojan libremente al prestador que consideren más conveniente a sus necesidades.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

RESUELVE

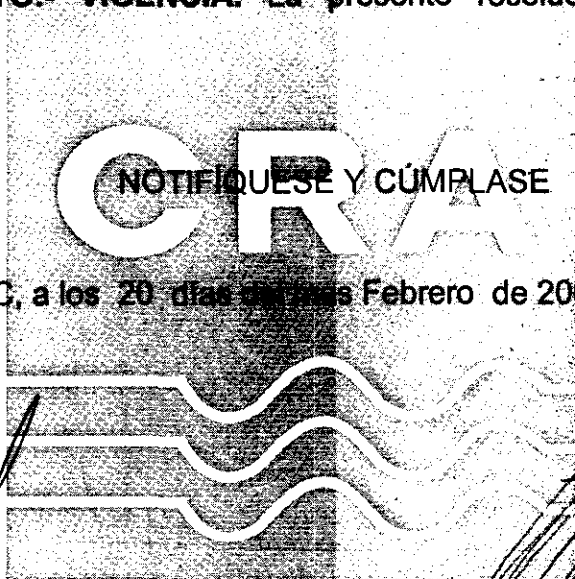
ARTICULO PRIMERO.- ACLARAR y ADICIONAR el Artículo Quinto de la Resolución CRA 262 de 2003, dando alcance al mismo en el sentido que se acompañará igualmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, los documentos que aportan

los recurrentes a la presente actuación, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas y cada una de las partes restantes la Resolución CRA 262 de 2003, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al apoderado de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMAB S.A. E.S.P., al Gerente de la Empresa Ciudad Capital S.A. E.S.P, y al Alcalde de Bucaramanga entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación.



Dada en Bogotá, D.C, a los 20 días del mes Febrero de 2004.

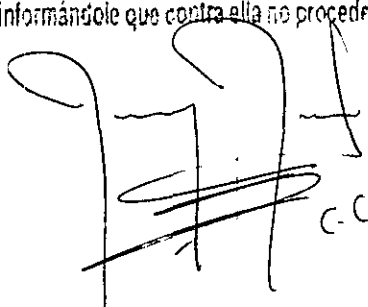
JUAN PABLO BONILLA ARBOLEDA
Presidente

CRISTIAN STAPPER BUITRAGO
Director Ejecutivo

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

OFICINA JURIDICA

El 26 de Febrero notificó personalmente el contenido de la Resolución CRA 278/04 a Georgy Alberto Herchan H. identificado con la C.C. No. 91.298.466 de Bucaramanga, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella no procede recurso alguno.


C.C. 91298466 B/GA.

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

OFICINA JURIDICA

2 MAR 7 2004
El 02/03/04 notificó personalmente el contenido de la Resolución CRA 278/04 a JOSE WISMEZIA PACIA, identificado con la C.C. No. 37022268 de VALLEDUPAR, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella no procede recurso alguno.



37 02 2268 de Valledupar
TP 68321 C5J
